

«Una injusticia inversa». El jurado popular ante los delitos políticos y sociales en España (1917-1923)*

«An inverse injustice». The popular jury before political and social crimes in Spain (1917-1923)

RESUMEN

Este artículo analiza la repercusión del juicio por jurado popular en el sistema punitivo español durante 1917-1923. Inspirándose en los planteamientos de Michel Foucault y Bartolomé Clavero, intenta aclarar cuál fue, en la práctica, el rol constitucional de dicha institución tanto en la definición del estatuto de los derechos como en la represión estatal de la criminalidad política y social. Para ello, se estudian fuentes históricas que dan cuenta de la actuación de los jurados frente a los delitos relacionados con la conflictividad social y la violencia política, incluyendo el terrorismo sindical, patronal y estatal. Se abordan detenidamente las relaciones entre la justicia popular y la justicia profesional, así como el debate en torno a la supresión de la primera para, así, determinar el papel de los distintos agentes institucionales en la crisis del Estado liberal de derecho. Finalmente, se concluye que, pese a una regulación y un funcionamiento problemáticos, el jurado popular sirvió como baluarte de las libertades y la seguridad personal frente a los abusos de la autoridad y los defectos estructurales de la administración de justicia. Así pues, la supresión de dicha institución fue indispensable para la deriva dictatorial de la monarquía española.

* Trabajo desarrollado en el marco de los proyectos *Constitutionalism and Justice: Bureaucracy, Army, and Rule of Law during the Spanish Second Republic in Peace and War (1931-1939)*, referencia 2022.08421.CEECIND y *The Sindicatos Libres of Barcelona and the Proletarian road to fascism in Spain, Italy, Portugal and Rance. 1900-39*, referencia 2020.01776.CEECIND, ambos financiados por la fundación para la Ciencia y Tecnología de Portugal».

PALABRAS CLAVE

Jurado popular; justicia popular; Estado de derecho; violencia política; poder punitivo; sindicalismo.

ABSTRACT

This paper analyses trial by jury in the Spanish criminal system during 1917-1923. This study, inspired by Michel Foucault and Bartolomé Clavero's ideas, attempts to clarify the constitutional role developed by jurors in practice with regards to two fields: the protection of rights and the repression of political violence by the state apparatus. To do so, it analyses sources on trial by jury of crimes related to the working-class movement, including the terrorism perpetrated by trade-unions, the employers' organisation and the state. The paper tries to determine the function of different institutions in the breakdown of the liberal rule of law, so it pays special attention to the relationship between popular justice and professional justice, as well as the political and legal debate about the abolition of the first one. Finally, the present paper concludes that, in spite of problems seen in its regulation and functioning, the popular jury served as a bulwark of liberties and personal security against abuses of authority and structural defects in the administration of justice. Thus, the suppression of this institution was indispensable for the dictatorial evolution of the Spanish monarchy.

KEYWORDS

Popular jury; popular justice; rule of law; political violence; criminal power; trade-unionism.

Recibido: 1de abril de 2025.

Aceptado: 13 de abril de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Prevaricación y coacción. III. Atrope-
llos judiciales y solidaridad de clase. IV. Suspensión del jurado y autoritarismo.
V. Diseño clasista, control judicial y virtudes fortuitas. VI. Reflexiones fina-
les Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El jurado popular ha merecido la atención de disciplinas y áreas de interés muy diversas: desde las ciencias penales hasta la psicología, pasando por la lingüística. Aunque no se centra necesariamente en el jurado, hay en la filosofía jurídica y política una preocupación creciente por el sorteo y las instituciones azarosas¹. Ciñéndonos al campo jurídico, persiste la polémica acerca de si la

¹ ELSTER, J., *Juicios salomónicos. Las limitaciones de la racionalidad como principio de decisión*, Gedisa, Barcelona, 1999. MORENO PESTAÑA, J. L., *Retorno a Atenas. La democracia como principio antioligárquico*, Siglo XXI, Madrid, 2019.

justicia de legos posee competencia técnica ante las tesis probatorias más complejas y las necesidades de motivación racional de las decisiones jurisdiccionales, así como sobre su capacidad de legitimación democrática del proceso penal. Este debate dista de hallar una conclusión pacífica².

Si bien el jurado popular sigue operativo hoy en el español y otros sistemas, es indudable que su época de esplendor pertenece al pasado. Pese a ello, la historiografía jurídica le ha prestado escasa atención. Abundan los devaneos de juristas, cuyas aproximaciones poseen méritos indudables: iusfilósofos, procesalistas y penalistas acostumbran a preceder sus trabajos de algunas notas sobre el origen y el periplo del jurado. La falta de especialización en materia histórica, sin embargo, confiere a muchos de estos trabajos una pátina de superficialidad. Hay en este terreno dos clases de acercamientos: de tipo doctrinal y cerradamente institucional, reacios ambos al manejo de fuentes primarias de veras expresivas de la actuación del órgano. Entre los primeros hay estudios como los de Ramón Soriano y Rafael Acosta³. Entre los segundos, libros como los de María Luisa Culebras, Magdalena González y Agustín Pérez-Cruz⁴. Este último se aventura a hacer un «balance crítico» de la historia del jurado español sin cotejar una sola sentencia, conformándose con repasar la evolución legislativa y las memorias anuales elaboradas por el fiscal del Tribunal Supremo. Por tanto, en este terreno, el conocimiento histórico de la institución es, en el mejor de los casos, bastante parcial.

Las referencias historiográficas fundamentales se agrupan en otro par de bloques muy distintos entre sí en lo relativo a metodología, disposiciones epistemológicas, resultados científicos y hasta simpatías políticas respecto a la institución del jurado en sí. Por un lado, hay un grupo de estudios histórico-jurídicos predominantemente formalistas. Destaca aquí la aproximación de Juan Antonio Alejandre, que toma al jurado popular como institución y aborda las vicisitudes doctrinales y sobre todo normativas de su configuración con una actitud escéptica ante la participación ciudadana en la justicia⁵. La monografía de Carmen Gleadow se incardina en la misma senda⁶. Pese a que reconociera el sesgo contenido en las memorias fiscales –principal materia de estudio en estas publicaciones–, tampoco es que se compensara con otras fuentes primarias alusivas al funcionamiento del jurado.

² MARTÍN OSTOS, J., *Jurado y Escabinado (participación popular en la Administración de Justicia)*, Dykinson, Madrid, 1990. ATIENZA, M., *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 144-145 y 331. ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 431-448. VARELA, L., «El jurado y la legitimación del enjuiciamiento criminal», *Teoría y Derecho* 29 (2021), pp. 212-247.

³ SORIANO, R., *El nuevo jurado español*, Ariel, Barcelona, 1985. Acosta Patiño, R., «El Jurado. Visión histórica y crítica», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3 (1993), pp. 37-110.

⁴ CULEBRAS PÉREZ, M.^a L., *El jurado en el constitucionalismo español*, Club Universitario, Alicante, 1997. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado: la experiencia española*, La Ley, Madrid, 2006, pp. 35-46. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular en la administración de justicia: el tribunal del jurado*, RDU, Madrid, 1992, pp. 121-190.

⁵ ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.

⁶ GLEADOW, C., *History of trial by jury in the Spanish legal system*, E. Mellen Press, Lanham, 2000, pp. 130-140.

En segundo término, está el más exhaustivo, rico y original trabajo de Bartolomé Clavero⁷. Trascendiendo las latitudes nacionales, se trata en este caso de analizar el jurado popular en su calidad de derecho constitucional y, por consiguiente, como parte originaria del constitucionalismo moderno. Poseería, así, un doble rostro constitucional: «el judicial de garantía y el político de ciudadanía», siempre en provecho de libertad⁸. Jurado y parlamento quedarían situados bajo el mismo friso en un enfoque nítidamente partidario de la justicia de legos. La contribución de Clavero dista de haberse superado y, de hecho, ha abierto un surco que muy pocos han seguido, con la excepción, posiblemente, de Fernando Martínez Pérez⁹.

Como quiera que sea, el funcionamiento de esta institución popular, el ejercicio de este derecho-deber de participación ciudadana, la incidencia práctica de esta garantía jurisdiccional del acusado son temas pendientes de estudio en España. Es cierto que hay algunas publicaciones interesantes sobre juicios por jurado, pero suelen poner el acento en otros aspectos; por ejemplo, su repercusión en el establecimiento de la libertad de imprenta o el impacto de la prensa y la opinión pública en el desarrollo de los procesos¹⁰. Incluso disponemos del tratamiento historiográfico de algunas experiencias concretas, de gran valor aunque descriptivas en exceso y ajenas, siempre, a los presupuestos constitucionales examinados por Clavero, que en esta ocasión consideraremos esenciales¹¹. El estado embrionario del conocimiento sobre el itinerario práctico del jurado español contrasta con el alentador panorama que observamos en otros países¹².

⁷ CLAVERO, B., *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997.

⁸ *Ibid.*, pp. 136, 157 y 163.

⁹ MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Jurado», en Fernández Sebastián, J., y Fuentes Aragonés, J. F. (eds.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza, Madrid, 2002, pp. 394-397. *Id.*, «Visión histórica y constitucional del jurado», *Estudios de Derecho Judicial*, 96 (2006), pp. 17-45. *Id.*, «Juntas de censura y jurado: la aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823)», en Larriba, E., y Durán López, F. (eds.), *El nacimiento de la libertad de imprenta: antecedentes, promulgación y consecuencias del Decreto de 10 de noviembre de 1810*, Sílex, Madrid, 2012, pp. 325-344.

¹⁰ CASTRO ALFÍN, D., *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1998. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., «El juicio por jurado», *Rudimentos Legales*, 2 (2000), pp. 13-61. WALKER, D. J., *Crime at El Escorial. The 1892 Child Murder, the Press, and the Jury*, University Press of America, Maryland, 2014. ORTEGO GIL, P., «La otra publicidad del proceso penal: la crónica periodística del crimen de Nava de Roa (1888)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 74 (2021), pp. 127-171.

¹¹ GÓMEZ-RIVERO, R., *El tribunal del jurado en Albacete (1888-1936)*, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, Albacete, 1999. GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L., «“Sacamantescas” y vampiros», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XIX*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 367-392. ENCINAR DEL POZO, M. A., «El crimen de Cuenca», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 81-97. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Casas Viejas», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, pp. 251-274.

¹² MCCONVILLE, M., y MIRSKY, C. L., *Jury Trials and Plea Bargaining: A True History*, Hart Publishing, Oxford, 2005. McDermott, S. P., *The Jury in Lincoln's America*, Ohio University

Si el trabajo de Michel Foucault merece la credencial de un clásico es, entre otras razones, porque sigue teniendo una cautivadora fuerza de sugestión para la comprensión del derecho, la justicia y los dispositivos de poder¹³. Gracias al autor francés sabemos que el sistema punitivo moderno no obedece a un impulso humanitario, sino a una determinada «economía del poder» afín al establecimiento de la «sociedad disciplinaria»¹⁴. Curiosamente Foucault, que tantas herramientas puso a nuestro alcance, se abstuvo de estudiar el específico rol del jurado dentro de la práctica penal. Mientras que supo detectar el enfrentamiento entre saberes jurídicos y psiquiátricos, así como su trasfondo moral, omitió el conflicto entre saber jurídico y saber popular que, visibilizado en los juicios por jurado, fue paralelo a aquel otro¹⁵. Y es que Foucault se lanzó a estudiar la justicia criminal dejando intacto un conflicto anterior; a saber, la disyuntiva «más decisiva», según palabras de Luigi Ferrajoli, para definir la ordenación judicial: jueces profesionales o jueces populares, y la gama intermedia de combinaciones posibles¹⁶.

En estas páginas se intentará dar una explicación del jurado partiendo de los hallazgos históricos y las categorías analíticas de Clavero y Foucault. Para comprender mejor el alcance de dicha institución en el conjunto de las prácticas estatales –represivas o no– y en las determinaciones constitutivas del orden establecido, el estudio se acotará temporal y espacialmente a uno de los ciclos históricos de mayor tensión entre la justicia de legos y la justicia letrada mas, también, entre aquella y otras instituciones represivas –fuerza pública, ejército, policías y milicias privadas, etc.– y, de algún modo, un tanto más abstracto, entre sociedad y Estado. De 1917 a 1923 tuvo lugar una de las crisis más agudas de cuantas hicieron tambalearse al Estado liberal de derecho diseñado en España a raíz de la Restauración monárquica. El auge de la violencia política y social durante esos años ha sido señalado como uno de los factores determinantes, por causa o por efecto, de tal proceso de quiebra¹⁷. Pero no hay que olvidar que,

Press, Ohio, 2012. SPECKMAN GUERRA, E., *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, UNAM, Ciudad de México, 2014. *Id.*, «El derecho a vivir como una mujer amante y amada»: *Nydia Camargo, su crimen y su juicio*, El Colegio de México, Ciudad de México, 2019. LONDOÑO TAMAYO, A., *El juicio por jurado en Colombia (1821-1863). Participación ciudadana y justicia penal*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2014.

¹³ SERRANO GONZÁLEZ, A., *Michel Foucault. Sujeto, derecho, poder*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1987. HUNT, A., y WICKHAM, G., *Foucault and Law: Towards a Sociology of Law as Governance*, Pluto Press, London, 1994. SAUQUILLO, J., *Michel Foucault: poder, saber y subjetivación*, Alianza, Madrid, 2017. FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia. Reflexiones desde el espacio discursivo de Michel Foucault*, Hache Hache, Santa Cruz de Tenerife, 2019.

¹⁴ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 2009, p. 310. *Id.*, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2010, pp. 93-120.

¹⁵ SAUQUILLO, J., *Michel Foucault*, pp. 209-210. FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia*, pp. 64-65.

¹⁶ FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2014, p. 575.

¹⁷ DEL REY REGUILLO, F., *Propietarios y patronos: la política de las organizaciones económicas en la España de la Restauración (1914-1923)*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

estando vigente la ley del jurado de 1888 (LJ)¹⁸, la respuesta penal al terrorismo sindical, patronal o estatal requería la intervención del jurado popular. Por lo menos conceptualmente, eso suponía la entrada en escena de un sujeto –el pueblo o la ciudadanía– mediante el ejercicio de una potestad ligada a la soberanía y, por tanto, la afirmación de una soberanía popular cuya negación era constitutiva del tipo de Estado en declive por aquellas fechas.

A efectos de ahondar en la lógica operativa de la justicia de legos abordaremos, preferentemente, material de archivo acerca de su actuación en Bilbao y, sobre todo, Barcelona, donde más intensa fue la criminalidad política y social asociada al conflicto capital-trabajo y al modo en que era gestionado por el Estado. Puesto que los expedientes judiciales, los veredictos y las sentencias han corrido una suerte muy desigual, se intentará completar la imagen del jurado acudiendo a la prensa de la época y a otras fuentes ministeriales, fiscales, policiales, militares y parlamentarias, así como a la doctrina jurídica. De este modo podrá escudriñarse el fondo que nos interesa: la significación profunda de las relaciones entre justicia popular y justicia profesional en un contexto de crisis institucional y constitucional rotunda, como fue el de entreguerras.

II. PREVARICACIÓN Y COACCIÓN

La fuerza motriz del pistoleroismo en la etapa 1917-1923 era el enfrentamiento entre obreros y patronos, que devino cada vez más áspero. Las carencias del sistema jurídico español espolearon la confrontación en las relaciones laborales¹⁹. La escasez de leyes sociales –expresada, por ejemplo, en la falta de un contrato de trabajo que contemplara unas garantías mínimas en caso de despido– implicaba, en muchos casos, someter las relaciones laborales a la ley del más fuerte. A veces, desprovistos de cauces institucionales y jurídicos viables, la respuesta de los trabajadores despedidos sin causa objetiva quedaba reducida al uso de la violencia física. No son pocas las agresiones obreras como consecuencia inmediata de la comu-

Madrid, 1992. GONZÁLEZ CALLEJA, E., *El máuser y el sufragio: orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, CSIC, Madrid, 1999. BALCELLS, A., *Violència social i poder polític: sis estudis històrics sobre la Catalunya contemporània*, Pòrtic, Barcelona, 2001. *Id.*, *El pistoleroismo (Barcelona 1917-1923)*, Pòrtic, Barcelona, 2009. Marinello BONNEFOY, J. C., «Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 86 (2016), pp. 521-545. *Id.*, «Pistoleroismo y violencia sindical en Barcelona (1917-1923)», *Quaderns d'Història*, 26 (2020), pp. 133-148. ROMERO SALVADÓ, F. J., *Political Comedy and Social Tragedy. Spain, a Laboratory of Social Conflict, 1892-1921*, Sussex Academic Press, Brighton, 2020. ZOFFMANN RODRÍGUEZ, A., «Spanish pistoleroismo and labour violence in post-war Europe, 1917-1923», *Past and Present, advance access* (2025), pp. 1-32. Disponible en línea: <https://doi.org/10.1093/pastj/gtaf001> (última consulta el 19 de febrero de 2025).

¹⁸ Ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, *Gaceta de Madrid (GM)*, núm. 115, 24 de abril de 1888, pp. 261-267, con rectificación publicada en el núm. 116, de 25 de abril del mismo año, pp. 277-283.

¹⁹ BARRIO ALONSO, A., *Por la razón y el derecho. Historia de la negociación colectiva en España (1850-2012)*, Comares, Granada, 2014, p. 137.

nicación de un despido²⁰. La radicalización de estas luchas tuvo un impacto más allá de la fábrica, afectando a diferentes grupos sociales e instituciones. De ahí que se alzarán voces a favor de la regulación del conflicto trabajo-capital incluso entre los sectores conservadores. Así se pronunció el fiscal del Tribunal Supremo Carlos Cañal, a la sazón diputado del Partido Conservador²¹.

La violencia sindical tuvo, naturalmente, un fuerte impacto en el sistema judicial. Según el gobierno, su expresión más nítida fue la prevaricación por parte de magistrados, policías y, sobre todo, de los miembros de los tribunales populares llamados a pronunciarse sobre los hechos. Un informe del Ministerio de Gracia y Justicia elaborado a comienzos de 1918 explicaba la situación de Barcelona del siguiente modo:

«Se emplea la amenaza con el Jurado para impedir que dicte veredicto de culpabilidad, y como éste tiene el temor de que de la misma manera que se realizaron las amenazas contra los patronos se efectúe la venganza con él, dicta veredictos de inculpabilidad, con tanto mayor motivo cuanto que los que van personalmente al domicilio de los Jueces de hecho a advertirles el riesgo que corren si no acceden a sus pretensiones, procuran hacerse visibles en las proximidades del palacio de Justicia cuando se celebran los juicios y aun dentro del mismo, lo cual da lugar a que los jurados se den cuenta de la importancia que tiene el acto de presencia que realizan los obreros y a que dicten sus fallos bajo los efectos de una verdadera coacción, careciendo de la libertad necesaria para cumplir los deberes que les impone el cargo. En el año 1917, ha dictado el jurado [en Barcelona] un veredicto de inculpabilidad en causa por asesinato, y en ocho por homicidio»²².

El informe señalaba numerosas absoluciones, aparentemente injustificadas, de acusados por delitos sociales por obra de los jurados populares. Ahora bien, como apuntaba el informe, las coacciones también se extendían a los jueces profesionales. Basándose en la prensa del momento, Albert Balcells ha recopilado los siguientes datos sobre la impunidad en la ciudad de Barcelona: de las 70 personas juzgadas por delitos sociales entre julio de 1922 y diciembre de 1923, 56 fueron absueltas. El autor achaca esta cifra inusitadamente alta a la coacción sobre los miembros del jurado, los testigos y los propios jueces²³. Indudablemente, los procesos contra sindicalistas desataron momentos de gran tensión. A menudo, durante estos juicios, los gobernadores civiles desplegaban grandes contingentes policiales y ordenaban cacheos en las inmediaciones de los tribunales en un esfuerzo por evitar potenciales amenazas²⁴.

²⁰ Para una condena a casi dos años de prisión por el delito de disparo de arma de fuego más la falta de lesiones: sentencia de la Audiencia de Barcelona (SAPB) de 19 de mayo de 1919. Arxiu Central del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i de l'Audiència Provincial de Barcelona (ACTSJC), Libro de sentencias, sig. 100.

²¹ CAÑAL MIGOLLA, C., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1917*, Ed. Reus, Madrid, 1917, pp. XXXV-XXXVIII.

²² Archivo de la Real Academia de la Historia (ARAH), Archivo Romanones (AR), 70/33/11, Informe sobre el jurado de la Audiencia territorial de Barcelona, 1918.

²³ BALCELLS, A., *Violència social i poder polític*, p. 45.

²⁴ Por ejemplo, el juicio por un acto de sabotaje en una fábrica sevillana: «Sindicalismo: En Sevilla, el fiscal pide ocho penas de muerte», *El Siglo Futuro* (Madrid), 20 de febrero de 1922, p. 3.

Uno de los casos más sonados de supuestas coacciones sobre un jurado se produjo durante el juicio a los acusados del asesinato en enero de 1921 del gerente de la Sociedad Altos Hornos de Bilbao, Manuel Gómez. Este atentado tensionó las relaciones laborales en Vizcaya, provincia que acabaría sumiéndose en una escalada de violencia sindical en 1922-1923. Los cuatro acusados aprehendidos por el asesinato estaban vinculados al Partido Comunista de España (PCE) y a la Confederación Nacional del Trabajo (CNT). Durante la mañana de la primera vista del juicio, militantes sindicalistas repartieron octavillas defendiendo la inocencia de los acusados y llamando a una gran concentración ante el palacio de justicia. Por la tarde, los comunistas celebraron un mitin exigiendo la liberación de los detenidos y amenazando con la huelga general²⁵. En la vista de noviembre, los sindicatos comunistas y cenetistas convocaron un paro general en protesta contra el juicio. El Director General de Seguridad informaba en marzo de 1923:

«El juicio por jurados del asesinato del citado Gerente se suspendió dos veces, una en junio de 1922 a virtud del escándalo que produjo el defensor Señor Barriovero [sic, Barriobero] retirándose del acto de la vista, y otra en dicho mes de noviembre último por no haber comparecido dos jueces a quienes se amenazó. La nueva vista está señalada para el 8 de abril próximo y se cree que podrá celebrarse porque los procesados y los elementos comunistas que los amparan esperan un veredicto de inculpabilidad, que deducen de la calidad de los que han de constituir la mayoría del jurado»²⁶.

Igualmente, encontramos algunas evidencias de coacción contra abogados provenientes tanto del gremio de los juristas como de los sindicatos. Por ejemplo, en el mismo caso, los letrados encargados inicialmente de la defensa —encabezados por Eduardo Barriobero— fueron suspendidos por el Colegio de Abogados de Bilbao, supuestamente por obstaculizar repetidas veces la causa²⁷. Los abogados de oficio nombrados para sustituir a los que habían sido designados libremente por los acusados terminaron inhibiéndose bajo pretextos que indican una mezcla de miedo y animadversión ante el caso:

«Han sido nombrados de oficio en citada causa para la defensa del procesado [...] nueve señores colegiados y todos han renunciado o se han excusado de cumplimiento de tal misión por las siguientes razones:

1. Francisco Sans Darnis, porque su padre desempeña desde hace más de quince años un cargo en Altos Hornos y ser amigo del interfecto Manuel Gómez.
2. Adolfo Reyes por alegar ser refugiado político.
3. José Luis Barrón, por estar ausente el día del juicio, 8 de noviembre.
4. Agustín Merino, por igual razón.

²⁵ «Vista de una causa: el asesinato del gerente de Altos Hornos», *La Voz* (Madrid), 12 de junio de 1922, p. 3.

²⁶ ARAH, AR, 70/11/2, Informe sobre atentados realizados en Bilbao, 4 de marzo de 1923.

²⁷ ARAH, AR, 70/11/1, Carta del Juez Mariano Avellón al Conde de Romanones, 14 de marzo de 1923.

5. Francisco Vega, por enfermedad acompañando la correspondiente certificación.
6. Mariano Zugaznavar, por lo mismo.
7. M. de Ozamiz, porque alegar ser pariente de un Consejero de Altos Hornos, padre del letrado, que ejercía la acción particular en la causa. Sostener relaciones comerciales con la sociedad de Altos Hornos. Haber sido amigo de la víctima.
8. José María Urquijo, porque Altos Hornos fue fundada por su abuelo.
9. Antonio Arroyo por darse de baja en el colegio»²⁸.

El Director General de Seguridad, enviado a Bilbao a inicios de 1923 para monitorear el proceso, sospechaba que la prevaricación se extendía, además de a jueces y al jurado, a los testigos del caso y a los propios policías:

«Se observa una negligencia grande [de los policías] en la investigación, y si a esto se agrega el ambiente de cobardía o miedo que reina en los testigos presenciales de los hechos, que no comparecen, en los que conocen de éstos algunos datos y los callan, en los jurados y en las declaraciones públicas ante los mismos, se comprenderá la impunidad en que quedan tales delitos»²⁹.

Los jueces de carrera eran también víctimas de amenazas y chantajes. En la provincia de Barcelona, el juez de instrucción Ximénez Embrún sufrió un atentado, mientras que hubo varios casos más de agresiones y amenazas³⁰. Pero este fenómeno, estudiado por Balcells en suelo barcelonés, también se daba en otros lugares³¹. Hemos encontrado casos de jueces armados por motivos de defensa propia. Por ejemplo, en la provincia de Vizcaya, el juez de Baracaldo se enzarzó en un tiroteo tras una trifulca aparentemente fortuita con un mendigo, pero que la prensa conservadora vinculó al caso del asesinato del gerente de Altos Hornos³². En Zaragoza el juez encargado de instruir el caso por asesinato del cardenal Juan Soldevila por pistoleros anarquistas en junio de 1923 recibió una carta amenazándole de muerte³³. Los cuatro acusados por el asesinato del gerente Manuel Gómez fueron efectivamente absueltos por el jurado en mayo de 1923. Esto condujo a la exigencia unánime por parte de las asociaciones patronales de Vizcaya de que se suspendiera el juicio por jurado para atentados sociales, siguiendo el ejemplo de Barcelona. El Director General de Seguridad, por su parte, recomendó una serie de medidas judiciales y policiales para evitar las absoluciones supuestamente injustificadas de pistoleros por parte de los jurados.

Como vemos, los diferentes nódulos del sistema judicial se vieron sometidos a una enorme presión al calor de las luchas obreras de estos años, lo cual

²⁸ ARAH, AR, 70/11/4, Informe sobre las renunciaciones del jurado, s/f.

²⁹ ARAH, AR, 70/11/2, Informe sobre atentados realizados en Bilbao, 4 de marzo de 1923.

³⁰ «Atentados contra un juez y un policía», *El Sol* (Madrid), 30 de abril de 1920, p. 1.

³¹ BALCELLS, A., *Violència social i poder polític*, p. 44.

³² «Una agresión al juez de Baracaldo, de la que éste se defiende a tiros», *El Pueblo Vasco* (Bilbao), 20 de enero de 1921, p. 1.

³³ Archivo Histórico Nacional (AHN), Gobernación (Histórico), Serie A, legajo 58/18, telegrama del gobernador de Zaragoza al ministro de la Gobernación, 14 de junio de 1923.

condujo *de facto* a numerosos casos de prevaricación. Sin embargo, las fuentes judiciales, gubernamentales y patronales que venimos citando dan una visión un tanto unilateral de este fenómeno. En primer lugar, cabe señalar que la prevaricación también benefició a los asesinos vinculados a la patronal o a los Sindicatos Libres, gozando éstos, al menos hasta 1922, de buenas relaciones con el empresariado y con las autoridades en su guerra sucia contra la CNT. Como veremos, esta prevaricación no despertó grandes suspicacias entre las autoridades. Las diferentes policías privadas que operaron en España –sobre todo en Cataluña– durante estos años disfrutaban de una impunidad casi absoluta. La afiliación al Somatén de muchos de los pistoleros de la patronal o de los Sindicatos Libres les daba una cobertura legal adicional en su actividad armada³⁴. De los procesados por delitos sociales entre julio de 1922 y diciembre de 1923 que registra Balcells, sólo 16 estaban vinculados al Sindicato Libre y uno al Somatén y al Partido Jaimista, mientras que 35 lo estaban a la CNT. Esta desproporción en plena guerra sucia entre libreños y cenetistas debía de responder a un sesgo de las autoridades³⁵.

Pero estos pistoleros de derecha también ejercían la coacción sobre jueces, policías y jurados populares. Por ejemplo, un volante de la CNT zaragozana ofrecía el siguiente testimonio, de carácter furiosamente partidista, pero que sirve de contrapunto a las fuentes oficiales:

«La burguesía criminal estará satisfecha; han conseguido el sacrificio de un compañero nuestro, a todas luces inocente, y han obtenido de los jurados sin conciencia la condena de ocho años de presidio para que purgue un delito que no cometió. [...] Los medios que para conseguirlo emplearon son muy sencillos: [...] al ver la marcha que el juicio tomaba en sus primeras sesiones, [el Gobernador Civil] hizo suspender una tarde la vista para poner a los jurados el dilema de condenar contra sus conciencias y contra los hechos probados que aparecían y se desprendían del proceso, o de sufrir ellos, en caso contrario, las persecuciones que consiguieran llevarlos a la cárcel o a la ruina, según manifestación que nos han hecho algunos de ellos. En principio, le había fallado a ese canalla la preparación dada a la vista pública, en la cual nadie podía penetrar si no justificaba pertenecer a los Somatenes y a la Acción Ciudadana, conglomerado de hijos de puta y cabrones. Pero el aviso dado a los jurados antes de la sesión en que tenían que deliberar la sentencia y la aglomeración de muchos afiliados a esas instituciones compuestos de bandas de asesinos con armas dispuestos a cumplir con las amenazas [...] hicieron temblar a los jurados en el instante supremo y vendieron su conciencia, si alguna les quedaba»³⁶.

Puesto que las coacciones, amenazas y agresiones se cruzaban de izquierda a derecha, afectando lo mismo a jurados populares que a jueces profesionales,

³⁴ MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», *Quaderini fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38 (2009), pp. 861-951, especialmente pp. 908-909.

³⁵ BALCELLS, A., *Violència social i poder polític*, p. 45.

³⁶ Archivo Maura, leg. 80, carp. 6, Federación Local a todos los Sindicatos, s/f.

no parece que esta variable pueda explicar satisfactoriamente por sí sola los criterios empleados en el enjuiciamiento de los actos de violencia política y sindical del período. Hay algo más.

III. ATROPELLOS JUDICIALES Y SOLIDARIDAD DE CLASE

El jurado era uno de los pocos puntos en los que los grupos liberales que regían la Restauración mostraban «discrepancias» reseñables³⁷. Se entiende que, una vez promulgada la ley de 1888, fuera una institución políticamente cuestionada. Lo más interesante es que las corrientes favorables al jurado eran minoritarias en el campo jurídico; aquí reinaba un consenso mayor sobre su carácter negativo. Los cuerpos judicial y fiscal siempre fueron bastante reacios hacia el jurado popular, como deja ver la mayoría de las memorias elaboradas por la fiscalía general del Tribunal Supremo entre 1894 y 1923³⁸. La falta de educación y cultura cívica fue una de las críticas más constantes dentro del ámbito jurídico³⁹. En cambio, la minoría de juristas favorables a la justicia de legos denunciaba que la institución había sido «falseada» y aun «boycoteada» [sic] tanto por la magistratura como por la abogacía; a ellas se debía gran parte de los errores y problemas achacados al jurado⁴⁰. A los pocos años de entrar en vigor la ley del jurado ya había quienes advertían que los expertos en materia jurídica «nada han hecho por facilitar» la labor del jurado. Al contrario, «se han limitado á recoger y censurar con fruición todos los errores del Jurado, en vez de prevenirlos y evitarlos, como era su deber hacerlo»⁴¹.

Con referencia a la actuación del jurado frente a delitos políticos o sociales cuando éstos adquirieron mayor envergadura (1917-1923), las fuentes judiciales atribuyeron la prevaricación casi exclusivamente a la coacción o el soborno, es decir, a la pusilanimidad y la corrupción de los ciudadanos que participaban en la justicia. Aparte de enmascarar la historia previa de animadversión generalizada entre juristas y jueces hacia la justicia de legos, así como omitir la corrupción de los funcionarios judiciales y policiales,

³⁷ MELLÓN, J. A., «Ordenamiento jurídico burgués y cuestión social. (Catolicismo político y fundamentalismo capitalista del liberalismo español en la segunda mitad del siglo XIX)», en Bergalli, R., y Mari, E. E. (eds.), *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 1-30, especialmente p. 5.

³⁸ NÚÑEZ DE CEPEDA, H., *El Jurado*, Imprenta Moret, La Coruña, 1933, pp. 24-49. Sobre la animadversión de la judicatura hacia el jurado puede leerse ZOFFMANN RODRÍGUEZ, A., y PÉREZ TRUJILLANO, R., «La toga y la metralla: judicatura, pistolero y crisis de la Restauración (1917-1923)», *Hispania. Revista Española de Historia*, 84 (septiembre-diciembre 2024), pp. 1-19.

³⁹ WALKER, D. J., *Crime at El Escorial*, pp. 146-147.

⁴⁰ DE PINA Y MILÁN, R., *El juez no profesional en la justicia penal. Discurso leído en la solemne apertura del Curso académico de 1930 a 1931*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930, pp. 35 y 38.

⁴¹ VIPEGÓN, *Guía de los jurados. Obra utilísima dedicada a los ciudadanos desconocedores del derecho, que intervienen en los juicios criminales como jueces jurados*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1901, p. 8.

esta interpretación ignora varias cosas. Entre otras, la simpatía ideológica y la solidaridad de clase que motivaban algunos de los veredictos de inculpabilidad.

Efectivamente, la presión sobre jueces y jurados no sólo tomaba la forma de amenazas individuales. Ante procesos con una particular carga política, era frecuente que se amenazara con la huelga sectorial o general y, en determinados casos, que esta amenaza se acabara llevando a cabo. Por ejemplo, el 16 y el 19 enero de 1918 se produjo una huelga de la construcción en Barcelona con ocasión del juicio contra un albañil, José Bosch, acusado de asesinar a un encargado. Durante el paro, un piquete de obreros se trasladó al tribunal, *consiguiendo* que el jurado absolviera al acusado⁴². Esto ocurrió también varias veces en el proceso por el ya comentado asesinato del gerente de Altos Hornos: el 8 de noviembre de 1922 se produjo un violento paro general con ocasión del inicio del juicio, que la prensa conservadora reconoció «ser tan absoluto que ni siquiera se publican periódicos»⁴³. En mayo de 1923, ante la nueva vista del juicio, los sindicatos afines al PCE y la CNT volvieron a amagar con la huelga general. Ésta no se materializó, pero, en cualquier caso, como ya se ha dicho, los procesados fueron absueltos⁴⁴. En definitiva, la premisa de los jueces y altos funcionarios citados en el anterior epígrafe de que la violencia sindical era ejercida por una minoría sectaria separada de la masa obrera no era precisa. Esta violencia era la expresión más aguda de luchas sociales que implicaban a centenares de miles de obreros organizados.

Las propias autoridades reconocían ocasionalmente la sensibilidad del jurado no ya ante la coacción de los grupos armados, sino ante la presión de la masa de obreros organizados. El fiscal general, tras estudiar la prensa sindicalista y discutir con abogados afines a la CNT, observó en 1919 que los militantes obreros se dedicaban:

«A censurar la actuación de la Policía y Autoridades, sin exceptuar las judiciales, por la conducta que siguen con dichos Sindicatos, enalteciendo, por el contrario, al Jurado, gracias al que sabían por anticipado que había de dictarse siempre un veredicto de inculpabilidad en todos los procesos pendientes. Y tal garantía les ofrece [el jurado], que bien a las claras dejaron traslucir que, de acordarse la suspensión, irían a la huelga más de cien mil obreros sindicados, por lo menos»⁴⁵.

De la misma manera, el diputado conservador Juan de la Cierva no hablaba de coacciones sobre el tribunal popular, sino «de absoluciones constantes del Jurado, que actúa allí, como ha actuado en otras partes, bajo la presión tremenda de la clase social interesada en esa impunidad», insinuando que la lenidad de

⁴² ARAH, AR, 70/33/11, Sumarios del juzgado especial de la Audiencia de Barcelona, 1918.

⁴³ «De la huelga general en Vizcaya», *La Acción* (Madrid) 8 de noviembre de 1922, p. 2.

⁴⁴ AHN, Gobernación (Histórico), Serie A, leg. 58/18, telegrama del gobernador civil de Vizcaya a ministro de la Gobernación, 9 de abril de 1923.

⁴⁵ COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1919*, Ed. Reus, Madrid, 1919, p. XXV.

estos tribunales se debía al estado de ánimo general en los medios obreros y la simpatía por el sindicalismo⁴⁶.

Ahora bien, la solidaridad con los procesados por parte de los jurados populares no respondía necesaria o exclusivamente a la afinidad ideológica ni al sentimiento de clase. Hay otros factores ligados a la realidad del proceso que desplazan el vector ideológico o incluso se suman al mismo, alimentándolo. Destacaremos a este respecto tanto vicios como auténticas perversiones del enjuiciamiento penal en un sentido amplio, abarcando desde las primeras diligencias policiales hasta el momento del juicio oral. Por un lado, si no cuesta hacerse una idea de la presión ejercida sobre los jurados —asunto que hemos abordado atrás—, tampoco es difícil imaginarse los verdaderos dilemas de justicia material y procesal que aquellos se veían obligados a afrontar con independencia de sesgos y filias de ningún tipo. Las deficiencias arrastradas por las actuaciones policiales habían de repercutir sobre el funcionamiento del jurado, que no hacía remilgos a considerar insuficiente o dudosa la evidencia recabada. Pero no todo se reducía al quehacer policial. En los albores de la institución profana se denunció que la instrucción de los sumarios tendía a ser «viciosa y defectuosa», pues era efectuada muchas veces por personal incompetente: secretarios judiciales, escribanos y otros oficiales inferiores de la administración de justicia. El jurado podría contener el impacto nocivo de semejante inercia ya que, al decidir en función de lo que viera en el juicio oral, supondría una garantía contra los sumarios deficitarios⁴⁷. El jurista y diputado liberal Vicente Romero y Girón llegó a afirmar que la función del jurado consistía en ser el contrapunto de ese «hábito saturado de ficciones y de escolasticismo», dando voz a «la prudente libertad del buen sentido» frente a «la excesiva preponderancia del arbitrio»⁴⁸.

El caso del asesinato frustrado de José Oller Oliveras en agosto de 1917 puede servir para ilustrar cómo respondía el jurado popular a los atropellos cometidos por las autoridades. Oller era mayordomo de la fábrica de tejidos de Valet, Vendrell y Cía., ubicada en la barriada barcelonesa de Sants, cuando se desarrolló una huelga especialmente conflictiva. Los esquiroles, que estaban escoltados por miembros del Somatén, siguieron en el trabajo pese a la acción de los piquetes, llegando a pernoctar en la fábrica. Un día, el encargado Oller fue atacado con armas cortas de fuego, sufriendo una herida leve. Cinco miembros del sindicato «El Radium» fueron acusados. Uno de ellos murió en la cárcel antes de que tuviera lugar el juicio. Cuando éste se desarrolló, otro de los procesados, que había confesado los hechos durante la instrucción, denunció que lo hizo bajo coacciones de la policía. Esto debió de influir al jurado popular en el sentido de negar toda participación de los procesados, que ya llevaban dos años a la sombra en régimen de prisión provisional. Lo llamativo es que la pro-

⁴⁶ *Diario de las Sesiones de Cortes (DSC)*, núm. 46, 8 de enero de 1920, p. 1597.

⁴⁷ de ASÍS PACHECO, F., *La Ley del Jurado comentada*, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1889, pp. CXVI-CXXIII.

⁴⁸ ROMERO Y GIRÓN, V., «Prólogo» a *Manual del Jurado*, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1888, pp. 5-21, cita en pp. 15-18.

pia acusación particular, es decir, la víctima del tiroteo retiró la querella en el acto de la vista. En consecuencia, el fallo fue absolutorio⁴⁹.

Otras veces era el Ministerio fiscal el que retiraba la acusación, no dejando al tribunal otra salida que la absolución por obra del principio acusatorio. Es lo que sucedió en 1921 a propósito del asesinato frustrado de un trabajador que no secundó la huelga de los ferrocarriles de junio de 1919⁵⁰, o con las extorsiones sufridas en noviembre de 1918 por José Torres Puig, dueño de la fábrica de construcciones de Pueblo Nuevo, también en Barcelona⁵¹. En casos como éstos lo determinante parece ser el transcurso en prisión preventiva durante un tiempo considerable, vagamente justificado a resultas de la dudosa participación de los acusados en los hechos –primer ejemplo–, cuando no superior al que podría corresponder en caso de condena –segundo ejemplo–. En muchos procesos, las únicas pruebas eran exigüos atestados policiales o los testimonios de agentes y vigilantes. Así, en el juicio por el intento de asesinato en noviembre de 1920 del presidente del gremio hotelero de Barcelona, Antonio Alvareda. Aunque el ataque se produjo a plena luz del día en una calle abarrotada en las inmediaciones de las Ramblas, las únicas pruebas contra los dos acusados se reducían a los testimonios de dos vigilantes, no presentándose más testigos. Los acusados afirmaron ser simples transeúntes que fueron confundidos con los autores del crimen, por lo que el jurado emitió veredicto de inculpabilidad y, con él, llegó la absolución⁵².

De algún modo, el fenómeno narrado parece razonable: a falta de pruebas que vencieran la presunción de inocencia, absolución. Pero hay un segundo factor que incidía en la tendencia de los jurados a dictar veredictos de inculpabilidad: la excesiva dureza del código penal (CP) y de los jueces. Para Eduardo Barriobero era notorio que la desproporción de las penas empujaba a muchos jurados a declarar la inocencia de los acusados. En su opinión, «el excesivo celo de los jueces burgueses» y la «desproporción enorme» del CP daban lugar a condenas inusitadamente crueles. «El Jurado [...] busca siempre el término medio, [pero] cuando no se le da, opta por la inculpabilidad absoluta»⁵³. El mismo argumento, sin distinguir entre delitos comunes o políticos, había sido formulado años atrás en una guía publicada con el propósito de ilustrar sobre el mejor modo de ejercer la función de jurado⁵⁴. Lo que sí parece ligado a la represión de la criminalidad política y social es la descarnada desconfianza hacia el sistema judicial. Junto a aquella objeción cívica al régimen legal fue extendiéndose en el período 1917-1923 la impresión de que, con demasiada

⁴⁹ SAPB de 13 de mayo de 1919. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 100. La prensa cubrió los hechos con más detalles de los que deja traslucir la sentencia: *La Correspondencia Militar* (Madrid) 11 de marzo de 1919, p. 3. *El Ideal*, 12 de marzo de 1919, p. 3.

⁵⁰ SAPB de 11 de abril de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 110.

⁵¹ SAPB de 4 de junio de 1919. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 101.

⁵² Sobre el atentado: «El crimen sindicalista de hoy», *Heraldo de Madrid*, 26 de noviembre de 1920, p. 2. Sobre el juicio: «Vista de dos causas», *El Sol* (Madrid) 13 de junio de 1922 y «Vista de una causa», *La Voz* (Madrid), 13 de junio de 1922.

⁵³ DSC, núm. 45, 7 de enero de 1920, pp. 1569-1570.

⁵⁴ VIPEGÓN, *Guía de los jurados*, pp. 9-11.

frecuencia, los acusados eran víctimas de un montaje, que la determinación de las penas era desorbitada por impulsos vengativos o que habían sido objeto de la tortura o el chantaje a lo largo del proceso.

La desproporción en las peticiones de castigo contra la violencia sindicalista hería la sensibilidad del jurado. Por ejemplo: aunque la doctrina jurídica mayoritaria propugnara una regulación aún más severa, la ley de explosivos de 1894 era muy dura y abría un espacio inmenso a la interpretación; establecía márgenes amplios, confiando la concreción de las condenas al «prudente arbitrio» de los tribunales⁵⁵. Los fiscales aprovechaban a menudo esa puerta para solicitar penas desaforadas, como la reclusión perpetua por el uso de petardos que tan solo producían daños materiales y, a veces, por su mera tenencia. Algunas de estas causas se sustentaban sobre investigaciones tan precarias que hasta motivaban la absolución por parte no ya de los jurados populares, sino de los tribunales de derecho, no sin antes asegurar un castigo fáctico en concepto de prisión preventiva⁵⁶. A veces, dicha medida cautelar se extendía durante años para, al final, desembocar en una absolución⁵⁷.

El asunto de las falsas delaciones y las acusaciones endebles merece una observación. Los jurados eximían de culpa a muchos huelguistas y sindicalistas debido a la falta palmaria de pruebas, como consecuencia de una investigación pésima o de la existencia de una causa totalmente fraudulenta. «Para que un abogado pueda defender a alguien –denunciaron unos letrados del entorno anarcosindicalista–, es elemento imprescindible que existan cargos que rebatir, acusación que sea preciso destruir, pruebas, o, por lo menos, indicios; en una palabra: algo, algo más que suposiciones y conveniencias policiacas»⁵⁸. La debilidad de estos sumarios y la inclinación a dictar veredictos de inculpabilidad de los jurados no impedía, sin embargo, que buena parte de los procesados sufriera una larga estancia en régimen de prisión provisional⁵⁹. El asesinato de un inspector del Cuerpo de Vigilancia, ocurrido en 1921, quedó impune dos años después debido al parecer del jurado, pero los dos acusados –finalmente declarados inocentes– pasaron todo ese tiempo recluidos⁶⁰. También pasó dos

⁵⁵ FORERO CUÉLLAR, A., *Criminología y anarquismo. Defensa social, excepcionalidad penal y lucha por la sociedad del porvenir en la España de entre siglos (XIX-XX)*, Bellaterra, Barcelona, 2022, pp. 275-281.

⁵⁶ Sirva de ejemplo uno de los primeros juicios por delitos sociales sustraídos a la competencia del jurado barcelonés en 1920: el de la explosión en la entrada del domicilio de Francisco Blanch, industrial de Badalona, causando desperfectos valorados en 225 pesetas. Todas las sospechas se cernieron sobre un empleado que acababa de ser despedido, y para el que el fiscal pidió la reclusión perpetua. Tras medio año preso, fue absuelto. SAPB de 25 de agosto de 1920. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105. Una crónica interesante en *La Voz* (Madrid), 24 de agosto de 1920, p. 4.

⁵⁷ Dos años por hallazgo de material explosivo en domicilios particulares: SSAPB de 13 de enero de 1922 y 30 de junio de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

⁵⁸ DEL VAL, R., y DEL RÍO, J., «La institución del Jurado es eterna», *Solidaridad Obrera* (Barcelona), 22 de diciembre de 1918, p. 1.

⁵⁹ Por ejemplo, a propósito de unos huelguistas acusados de coacciones y atentado contra la autoridad durante la huelga portuaria de agosto de 1918, uno de los procesados fue preso provisional durante casi un año, cuando fue absuelto: SAPB de 12 de julio de 1919. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 101.

⁶⁰ SAPB de 25 de mayo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121.

años preso el acusado por el asesinato de un desertor de las filas cenetistas que pasó a ser delegado del Sindicato Libre⁶¹, o un año en el caso de los sindicalistas acusados de tirotear a un grupo de asistentes a la sede de la Unión de Sindicatos Libres en la calle Prim de Barcelona, matando a dos de ellos⁶². También pasaron un año en prisión provisional varios anarcosindicalistas acusados de tirotear al encargado de una fábrica de compresores en la que se había declarado una huelga en mayo de 1919⁶³. Ángel Pestaña narró un caso análogo con motivo del proceso contra el jefe de policía y cabecilla del terrorismo paraestatal Manuel Bravo Portillo⁶⁴. El miedo de los jurados a las represalias nunca es descartable del todo para explicar estas decisiones, aunque no puede presumirse y menos como factor exclusivo, como hacía José María Farré para el conjunto de los delitos sociales⁶⁵. Desde luego, no hay lugar a ello en supuestos donde resulta innegable la implicación de agentes violentos tanto del lado de las víctimas como del lado de los victimarios.

En cualquier caso, la correlación entre encarcelamiento provisional y proceso deficitario es tan relevante que, a menudo, los propios procesados optaban por aceptar la acusación y conformarse con la pena solicitada por la fiscalía, ya que las estancias en prisión podían superar la cantidad de tiempo a la que se exponían en el supuesto de verse condenados, sobre todo cuando se trataba de delitos menores, como coacciones sindicales⁶⁶ o amenazas⁶⁷. El «encarcelamiento *sine die*» a la menor acusación, como no dejó de denunciar la CNT⁶⁸, dibujaba este tipo de esperimentos.

Hay que tomar con prudencia, pues, los lamentos en que con frecuencia incurrieron los informes corporativos, la prensa burguesa y la literatura jurídica a propósito del encallamiento de muchos procesos penales como consecuencia de la cobardía de los jurados, de la precariedad de las pesquisas policiales, de las pruebas recabadas o de los escritos de acusación fiscal. Raramente conducía esto a una impunidad total de las acciones sospechosas ni, bajo otro ángulo, a la indefensión del aparato coactivo del Estado. Aparte de los arrestos gubernativos y el encarcelamiento provisional de los procesados —el pan de cada día en la lucha contra los grupos de acción—⁶⁹, el estudio de la documen-

⁶¹ Sobre el asesinato de Juan Casanovas Llovera: SAPB de 6 de julio de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116. Otro ejemplo semejante, sobre el asesinato de un esquirol: SAPB de 20 de marzo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121.

⁶² SAPB de 14 de diciembre de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

⁶³ SAPB de 11 de junio de 1920. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105. Otro ejemplo, esta vez transcurrido en Manlleu y con dos años de prisión preventiva: SAPB de 16 de febrero de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

⁶⁴ PESTAÑA, A., *El Terrorismo en Barcelona*, Talleres Gráficos Gutenberg, Tarragona, 1920, p. 9.

⁶⁵ FARRÉ MOREGÓ, J. M.^a, *Los atentados sociales en España*, Casa Faure, Madrid, 1922, p. 45.

⁶⁶ SAPB de 17 de febrero de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

⁶⁷ SAPB de 22 de enero de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

⁶⁸ «Métodos coercitivos», *Solidaridad Obrera* (Barcelona), 2 de noviembre de 1918, p. 1.

⁶⁹ Pestaña englobó estas prácticas dentro de «un vasto plan de represión». PESTAÑA, A., *Sindicalismo y terrorismo*, El Sembrador, Madrid, 1923, p. 10. Retrospectivamente, puede leerse la declaración de José María Batllé Salvat ante las autoridades franquistas hacia 1941, donde repasaba algunos de los arrestos y procesamientos que había sufrido en 1922 por atentados sindicalis-

tación judicial pone de relieve que este tipo de intentos de represión penal con arreglo a determinado delito de cierta gravedad acostumbraba a asegurar un *mínimum* de castigo. Además, las acusaciones vagas o directamente falsas propiciaban sin dificultad la condena conforme al delito de resistencia o el más severo de atentado a la autoridad⁷⁰. Bajo pretextos muy variados, cualquier acto de oposición a las detenciones percibidas como arbitrarias justificaba, judicialmente, este estándar represivo, hasta tal punto que parece razonable considerar que éste era, en realidad, el propósito de una parte considerable de aquellas acusaciones infundadas.

El escándalo de los jueces legos era aún mayor cuando el proceder de los agentes de la autoridad entraba en entredicho. El fiscal general del Tribunal Supremo admitió en 1919 que las sospechas de que los testigos o los acusados habían sido torturados condicionaba los veredictos de los jurados agregando, aun con cierta ambigüedad, que estas sospechas eran hijas infundadas de la propaganda sindicalista⁷¹. Esta intuición tenía generalmente una base real, y explica la discrepancia entre la prueba sumarial, a menudo de tono inculpatorio, y los alegatos de inocencia en las vistas orales. Los juristas de la época reconocían esta disonancia, pero no la explicaban provechosamente. Para ellos no eran más que el fruto podrido de la manipulación anarquista, que conseguía hacer mella en muchos ciudadanos⁷².

Las acusaciones falsas y la tortura eran fenómenos extendidos, vinculados a la política de mano dura de las autoridades y también, a menudo, a la antes mencionada ineficiencia de la policía, que suplía su falta de medios para recabar información mediante malos tratos, coacciones y falsas acusaciones. La presión del Estado para que los policías combatieran la impunidad, sin robustecer sus efectivos ni reorganizarla, suponía un aliciente adicional para lanzar falsas inculpaciones u obtener información mediante la violencia, creándose el espejismo de que los casos eran resueltos con cierta fluidez. Los acusados en el asunto de Altos Hornos de Vizcaya, por ejemplo, eran considerados inocentes por amplios sectores de la opinión pública. La defensa presentó diversos testimonios sobre la arbitrariedad de las detenciones y el uso de la tortura para obtener pistas y autoinculpaciones. En el alegato divulgado

tas. Archivo del Tribunal Militar Territorial Tercero (Barcelona), leg. 2706, núm. 49780, f. 92. En el mismo sentido, véanse los informes sobre Batllé y Antonio Devesa Bayona, *ibid.*, ff. 92 y 98. Sobre este último, *ibid.*, leg. 1037, núm. 19885, f. 8.

⁷⁰ Un ejemplo: el del obrero Nicolás Iglesias López, que se vio acusado de tramitar un atentado contra el magistrado Francisco Sánchez Olmo (a la sazón, presidente del tribunal industrial de Barcelona). Cuando las autoridades acudieron a su detención como presunto autor de un delito de atentado en grado de tentativa, el obrero se resistió, llegando a causar alguna herida muy leve a un agente. Al final, aunque obviamente fue absuelto del cargo principal, fue condenado a cuatro meses de arresto mayor como autor del delito de resistencia a la autoridad, multa por la falta incidental de lesiones, indemnización por la misma y, además, la pena accesoria de suspensión de todo cargo público o derecho de sufragio. SAPB de 11 de diciembre de 1920. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105.

⁷¹ COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, p. XXXVI.

⁷² D'AURIA, A. A., *Contra los jueces. El discurso anarquista en sede judicial*, Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2009, pp. 98-99.

por la defensa de Jesús Vallejo, acusado de ser el autor material del asesinato del gerente, se lee lo siguiente:

«El día 20 fui sacado del trabajo entre diez y once de la mañana por dos parejas de guardias, siendo trasladado al cuartel y metido en un cuarto [...]. Al poco tiempo, una pareja de guardias la emprendió a golpes conmigo, dándome fuertes puñetazos en la cara; patadas en las piernas y testículos, y fuertes tiro-nes de la cadena que amarraba mis manos hasta hacerme sangrar de las muñe-cas, al tiempo que me decían: tú tienes que cantar que eres el autor de la muerte del señor Gómez... “O haces lo que se te manda o serás llevado otra vez a la cuadra, donde terminaremos contigo.” Entonces, ante los dolores que me atormentaban y los que me presentaban en perspectiva, falto de fuerzas para resistirlos, me decidí a firmar y a hacer cuanto quisieran con tal de que me dejaran en paz»⁷³.

Es altamente probable que Vallejo fuera torturado. La policía reconoció que el joven estaba malherido, pero lo achacó a un inverosímil intento de suicidio. Vallejo, relata el diario conservador *El Pueblo Vasco*, «se subió en una de las ventanas que existen en la sala que le sirve de encierro y trató de dar, arroján-do-se desde ella al suelo de la habitación, la vuelta de campana. No había altura suficiente para ello, y, gracias a la providencia, el detenido no cayó de forma que pudiera desnucarse, como, sin duda pretendía, pero fue bastante para darse un fuerte golpe en la cabeza». Parece que no se permitió a la prensa acceder al informe médico⁷⁴. Los acusados firmaron declaraciones autoinculpatorias, pero en la primera vista del juicio denunciaron que les fueron arrancadas a la fuer-za⁷⁵. Es de suponer que la insistencia de la defensa en que los acusados eran inocentes y habían sido sometidos a torturas jugó un papel en la postura del jurado. Esto, a su vez, refleja una desconfianza popular hacia la institución de la justicia y en particular hacia la policía.

Los testimonios de tortura en estos años son numerosos. Continuando en Bilbao, en agosto de 1923, la prensa comunista local, citando el peritaje médi-co, acusó a la policía de haber martirizado brutalmente a tres militantes como represalia tras el ataque a un miñón, cuyo autor consiguió escapar. El objetivo, especulaban, no era sólo la venganza, sino también sonsacarles falsas inculpa-ciones⁷⁶. La sistematización de la tortura en Barcelona bajo la comandancia del jefe de policía Miguel Arlegui también está bien documentada. Por ejemplo, el comunista Hilario Arlandis relata en su correspondencia privada –y por tanto bastante fiable– la salvaje paliza que recibió en comisaría el destacado militante cenetista Joaquín Maurín en junio de 1922⁷⁷.

⁷³ ARAH, AR, 70/11/3, Eduardo Barriobero, A las conciencias honradas, s/f.

⁷⁴ «Ayer intentó poner fin a su vida el detenido Jesús Vallejo», *El Pueblo Vasco* (Bilbao), 23 de enero de 1921, p. 1.

⁷⁵ «Vista de una causa: el atentado contra el gerente de Altos Hornos», *El Liberal* (Madrid), 13 de junio de 1922, p. 2.

⁷⁶ «Una salvajada oficial», *Bandera Roja* (Bilbao), 10 de agosto de 1923, p. 1.

⁷⁷ Carta de Hilario Arlandis a Andreu Nin, 18 de junio de 1922. Se encuentra en: Rossiskii Gosudarstvennyi Arjiv Sotsial'no-politicheskoi Istorii (Moscú), fond 534, opis' 7, delo 288, listok 66.

En definitiva, no iban desencaminados muchos comentaristas de la época –sobre todo aquellos con posturas de izquierdas y republicanas– cuando relativizaban el peso de las coacciones en la toma de decisiones del jurado. Los jurados «debían fallar y fallaron de acuerdo con las declaraciones prestadas ante éstos», argüía Gabriel Alomar. El fenómeno de la impunidad de los delitos sociales era, «en casi todos los casos, debido a la ineficacia de la investigación policíaca» y a la mala información recabada ⁷⁸.

IV. SUSPENSIÓN DEL JURADO Y AUTORITARISMO

Ante la visible ineficacia del sistema judicial frente a los delitos políticos y sociales, la opinión pública burguesa hizo de la oposición al jurado su caballo de batalla por estos años. No es de extrañar, habida cuenta de la hostilidad histórica del conservadurismo hacia la institución, intensificada a medida que la sociedad de masas fue abriéndose camino ⁷⁹. Su carácter democrático y su potencial permeabilidad ante lo que el fiscal de Barcelona llamaba «influencias maléficas» –es decir, la persuasión y la coacción de las organizaciones y ambientes obreros– lo convertían en el chivo expiatorio por antonomasia ⁸⁰.

Ya a comienzos de 1918, con el primer repunte de la violencia sindical, empezó a proponerse la suspensión del jurado para los llamados delitos sociales, al menos en Barcelona. El debate en círculos judiciales y gubernamentales reflejaba la presión de la opinión pública conservadora y de la patronal ⁸¹. La coalición reformista de Antonio Maura recabó informes que documentaban casos de prevaricación de los jurados y exigían recortar sus competencias. En abril tuvo lugar en Barcelona una reunión plenaria de magistrados de esa ciudad con representantes del gobierno donde se analizaron las fallas del jurado ante el incremento en los delitos sociales. Los presentes adujeron numerosos ejemplos de prevaricación por parte de jurados que, consideraban, eran chantajeados por los grupos de acción sindicales. Se trajeron a colación varios sumarios abiertos por atentados que, «si llegase a conocer de aquellos el Jurado, no tendría[n] la oportuna sanción por efecto de la coacción constante a que se les somete». «Todos los Señores», concluyen las actas de la reunión, «con perfecta unanimidad asistieron a la conveniencia, y aun necesidad, de suspender la actuación del Jurado» para los delitos de homicidio y asesinato y de atentado con explosivos ⁸².

Haciéndose eco de éste y otros intercambios de opiniones con juristas, altos funcionarios y magistrados, el fiscal de Barcelona recomendó al gobierno retirar al jurado la competencia sobre estos delitos. En su opinión, esta medida

⁷⁸ ALOMAR, G., «La suspensión del Jurado», *La Libertad* (Madrid), 10 de agosto de 1920, pp. 1-2.

⁷⁹ KIRCHHEIMER, O., *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, Comares, Granada, 2001, pp. 42-43 y 282.

⁸⁰ ARAH, AR, 30/33/11, Suspensión del Jurado en Barcelona, s/f.

⁸¹ *DSC*, núm. 107, 16 de abril de 1920, p. 6044.

⁸² ARAH, Fondo Romanones, 30/33/11, Acta del pleno del Tribunal de Barcelona, 15 de abril de 1918.

revestía una «inmensa gravedad, equivalente a la suspensión parcial de garantías constitucionales». Sin embargo, agregaba, era la única solución posible ante las coacciones, vaticinando que serían insuficientes las políticas de protección de miembros del jurado desarrolladas en países como Estados Unidos en el contexto barcelonés, que tildaba de «verdaderamente extraordinario». El fiscal de Barcelona se apoyaba en una ley austriaca de 1873 que acotaba el margen de actuación del jurado popular. Proponía ejecutar esta iniciativa mediante un real decreto, aunque posteriormente sugería dar a esta medida un carácter permanente a través de una reforma en las Cortes de la LJ de 1888. Esta misma ley incluía artículos que permitían acotar o suspender la acción del jurado si así lo recomendaba el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo y los magistrados del territorio afectado⁸³. El gobierno de Maura esbozó un decreto de este cariz en mayo de 1918, aunque «vaciló por el temor de que el remedio resultara ineficaz», como apostilló el fiscal general del Tribunal Supremo⁸⁴. En realidad, esta coalición regeneracionista estaba maniatada por sus divisiones internas y fue incapaz de implementar ninguna reforma de calado⁸⁵.

En septiembre de 1919, el fiscal general reavivó el debate, proponiendo en su memoria anual retirar los delitos sociales de la competencia del jurado. Ante tal delincuencia, los veredictos emitidos por el tribunal popular de Barcelona «constituyen una patente de impunidad para los facinerosos». Y añadía: «no se encuentra una sentencia condenatoria ni aun con la linterna de Diógenes». A su juicio, la inoperancia ante los delitos sociales no se debía a deficiencias inherentes al jurado como tal, que en otros ámbitos funcionaba razonablemente, sino al «terror» que imperaba en la ciudad condal, que condicionaba los veredictos. Ante esta realidad, nacía «no la sospecha, [sino] la certidumbre de que ese Jurado no funciona con regularidad», proponiendo su suspensión en los delitos sociales, así como un endurecimiento del CP y la reforma de las leyes de huelgas y de asociaciones⁸⁶.

La campaña contra el jurado se intensificó con la violencia que acompañó al *lockout* de la industria catalana en el invierno de 1919-1920, cuyo episodio culminante fue el atentado fallido contra el presidente de la patronal catalana, Félix Graupera, en enero de 1920. Tras el atentado, las Cortes abordaron el problema de la percibida impunidad en los delitos sociales en Barcelona. Los diputados de los partidos dinásticos y derechistas señalaron al jurado como uno de los motivos centrales de la ineficacia del sistema punitivo. Muchos de los diputados que se expresaron en contra de la institución se apoyaron en la memoria del fiscal del año 1919, apelando a idénticos argumentos. El diputado liberal José Morote, que entendía la violencia sindical como un problema de orden «policial», llamó a suprimir el jurado en casos de esta índole habida cuenta de la «inhibición» y «abstención» de sus miembros. El catalán Narcís Batlle, del partido carlista pero cercano a los *lligaires*, fue más contundente: «la existencia

⁸³ *Ibid.*, Suspensión del Jurado en Barcelona, s/f.

⁸⁴ COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, p. XLIV.

⁸⁵ ROMERO SALVADÓ, F. J., *Political Comedy and Social Tragedy*, p. 151.

⁸⁶ COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M.*, p. XLIII.

y el funcionamiento del Jurado para esta clase de delitos presupone necesariamente la impunidad de los mismos»⁸⁷. Algunas voces aisladas de los partidos dinásticos, como Alfons Sala, buscaron una fórmula intermedia, mejorando las medidas de protección de los miembros del jurado y cuidando de seleccionar a individuos con «suficiente patriotismo», ilustrando con el ejemplo del Somatén la capacidad de organización cívica de los catalanes⁸⁸. Los diputados de la izquierda, en la medida en que admitían las deficiencias de la justicia de legos, también llamaban a una mejor política de protección de los jurados populares y de los testigos como alternativa a su supresión⁸⁹.

Tras el fracasado proyecto para la suspensión del jurado en la provincia de Barcelona en 1918, ésta acabó cristalizando en un real decreto del gobierno de Eduardo Dato el 7 de agosto de 1920⁹⁰. La medida se amparó en los informes de 1918 antes citados, y abarcaba los delitos de asesinato y homicidio además de los atentados con explosivo contemplados en la legislación contra el anarquismo de 1894. Tras el debate parlamentario de enero de 1920, en el que numerosos diputados exigieron la suspensión del jurado, el gobierno había examinado la cuestión pero, como en 1918, decidió aplazar la decisión⁹¹. El episodio que acabó por decantar al gobierno fue el asesinato el 4 de agosto en Valencia de Francisco Maestre Laborde, quien había sido gobernador civil de Barcelona entre diciembre de 1919 y junio de 1920. La supresión del jurado era sintomática del giro represivo efectuado por el otrora conciliador Dato y su ministro de Gracia y Justicia y, a partir de septiembre, de Gobernación, Gabino de Bugallal⁹².

Posteriormente, la reivindicación de que la medida se extendiera a otras provincias se generalizó entre las asociaciones patronales y la derecha. Barcelona no era un caso aislado, sino que presagiaba la deriva violenta de las relaciones laborales «en la mayor parte de la Península española»⁹³. Por lo tanto, la suspensión del jurado y otras medidas excepcionales adoptadas en la capital catalana debían aplicarse también a otros centros industriales. Por ejemplo, tras el asesinato de un esquirol durante la huelga general de Bilbao de noviembre de 1922 –huelga ocasionada, a su vez, por el juicio por el atentado contra el gerente de los Altos Hornos–, las organizaciones patronales vizcaínas iniciaron una campaña para abolir el jurado en lo referente a delitos sociales también allí, arguyendo que la escalada de violencia en Bilbao empezaba a asemejarse a la situación de Barcelona y que los jurados eran sometidos a análogos chantajes. Finalmente, el deseo patronal de suspender los jurados en toda España sería satisfecho por la dictadura de Primo en septiembre de 1923⁹⁴, al igual que sucedería en Portugal con la dictadura de

⁸⁷ *DSC*, núm. 45, 7 de enero de 1920, p. 1568.

⁸⁸ *DSC*, núm. 50, 13 de enero de 1920, p. 1747.

⁸⁹ Ver por ejemplo las declaraciones de Marcelino Domingo: *DSC*, núm. 51, 14 de enero de 1920, p. 1785.

⁹⁰ *GM*, núm. 223, 10 de agosto de 1920, p. 544.

⁹¹ Ver los comentarios de Allendesalazar, *DSC*, núm. 67, 11 de febrero de 1920, p. 2415.

⁹² ROMERO SALVADÓ, F. J., *Political Comedy and Social Tragedy*, pp. 208-209.

⁹³ *DSC*, núm. 48, 10 de enero de 1920, p. 1675.

⁹⁴ Real decreto suspendiendo el juicio por Jurados en todas las provincias del Reino, *GM*, núm. 265, 22 de septiembre de 1923, p. 1178.

Carmona cuatro años después⁹⁵. Según su exposición de motivos, el real decreto que eliminó el jurado español entre 1923 y 1931 quedaba justificado con base en dos argumentos que –como hemos visto– tenían un largo pasado en la campaña anti-jurado de la derecha: «la coacción que se ejercía sobre estos Tribunales» y la conducta incívica de aquellos «ciudadanos negligentes» que encontraban resquicios para inhibirse de su deber de integrar el jurado, dejando «funciones que debían ser sagradas» en manos de otros «sin la debida dignidad».

Tras la suspensión parcial de 1920 se formó en Barcelona un juzgado especial encargado de los delitos sociales. Sin embargo, los casos de violencia sindical que no implicaban muertos o el uso de explosivos –es decir, la mayoría de episodios violentos– continuaron siendo competencia de los jurados, por lo que el fenómeno de las absoluciones que este decreto buscaba atajar en gran medida se mantuvo. Por ejemplo, el caso de agresión al empresario hotelero de Barcelona antes mencionado fue conocido por un tribunal popular en noviembre de 1920. Los acusados fueron absueltos. La justicia barcelonesa siguió siendo objeto de críticas durante este paréntesis, tanto por la izquierda como por la derecha. En abril de 1921, el Ministro de Gobernación, el Conde de Bugallal, admitiría: «no recuerdo yo que se haya podido llevar, a trance de juicio oral efectivo ninguna causa instruida por atentado, desde que se suspendió la aplicación, del Jurado en Barcelona»⁹⁶.

Como advertía Manuel Portela, el problema principal no era el jurado –aunque él abogara por su suspensión temporal–, sino «la justicia en general», cuyo estado calificaba de «vergonzoso»⁹⁷. En términos menos cáusticos, Alfons Sala también advertía que el culpable de la impunidad no era sólo el jurado, sino también los magistrados y el abuso de las amnistías por parte de los gobiernos⁹⁸. El republicano Marcelino Domingo ironizaba: «aun suponiendo que sobre el Jurado pesara esta responsabilidad y le arrancáramos las funciones que hoy le están encomendadas, ¿a quién las habíamos de entregar? ¿A la Audiencia de Barcelona?»⁹⁹. Lo cierto es que todo el grueso de la represión gubernamental pasó de los tribunales a métodos extrajudiciales –en particular al encarcelamiento de sospechosos, la censura de la prensa obrera y la clausura de sindicatos y asociaciones por orden gubernativa–, facilitados por la suspensión de garantías constitucionales que imperó entre marzo de 1919 y marzo de 1922.

La importancia de la suspensión del jurado en Barcelona tenía, ante todo, una fuerte carga política. Esta institución era reconocida como uno de los pilares del liberalismo y el «ideal democrático», inseparablemente ligada a los derechos políticos¹⁰⁰ y a la existencia de un núcleo de garantías mínimas frente

⁹⁵ Vaz, M. J., *Crime e Sociedade. Portugal na segunda metade do século XIX*, Celta, Oeiras, 1998, p. 30.

⁹⁶ DSC, núm. 31, 1 de abril de 1921, p. 1063.

⁹⁷ DSC, núm. 45, 8 de enero de 1920, p. 1596.

⁹⁸ DSC, núm. 50, 13 de enero de 1920, p. 1747.

⁹⁹ DSC, núm. 51, 14 de enero de 1920, p. 1785.

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ PINILLA, T., *El jurado y su planteamiento en España. Bosquejo histórico-crítico de la importancia y de los beneficios de la institución*, Biblioteca Democrática, Madrid, 1882, p. 73.

a la tiranía¹⁰¹. El republicanismo español había hecho bandera de la defensa de la participación del pueblo en la justicia¹⁰². La reducción de sus competencias ante la insurgencia sindical era un jalón en el socavamiento del régimen liberal en un contexto de excepcionalidad. Y esto era reconocido por la judicatura y la clase política española, incluyendo tanto a los benefactores como a los detractores del jurado. Como hemos visto, algunos partidarios de la suspensión temporal del jurado advertían de la «inmensa gravedad» de esta medida. Para Manuel Portela, la institución era «el compendio, el resumen de las libertades populares» logradas en España¹⁰³. El republicano Alejandro Lerroux identificaba el tribunal popular como una de las hazañas básicas de la «revolución de septiembre» de 1868, equiparándola al derecho al voto aunque, tras explayarse sobre la «cobardía» de los barceloneses, matizaba «que en esas circunstancias a pueblo que no se hace digno del Jurado lo suspendo en el ejercicio de la Institución»¹⁰⁴. Para el socialista Julián Besteiro era concebible que los jurados de Barcelona hubieran prevaricado, aunque para él la soberanía popular de la que bebía la institución estaba por encima de sus limitaciones prácticas: «Las instituciones democráticas [...], aunque falten, hay que mantenerlas, porque en los mismos errores está el aprendizaje y está el perfeccionamiento de esas instituciones»¹⁰⁵. El republicano Gabriel Alomar lamentaba que la suspensión del jurado minaría fatalmente la democracia, dando «por resultado una injusticia inversa, mucho más aguda»¹⁰⁶. Al suspender el jurado popular, considerado una «pequeña conquista de la democracia» en el seno de la monarquía hasta en los círculos anarquistas¹⁰⁷, el régimen de la Restauración optaba por cerrarse al menor atisbo de soberanía popular.

Esta carga política, materialmente constitucional, tuvo un impacto práctico bastante concreto. El jurado popular era el chivo expiatorio que necesitaban jueces, militares y policías porque aquella institución iletrada, de baja estopa, impugnaba cotidianamente el ejercicio de las funciones judiciales, militares y policiales. Teniendo en cuenta la trabazón entre magistratura y ejército para la salvaguarda del orden social en que había consistido la teoría canovista del Estado¹⁰⁸, el jurado suponía una seria amenaza no sólo al celo y el orgullo de los cuerpos implicados, sino a la integridad del Estado de la Restauración. No en vano, como aseveró Ángel Pestaña, el jurado era «lo único que en materia judicial puede ofrecer alguna garantía de imparcialidad»¹⁰⁹. Por ello, la suspensión del jurado fue seguida de una intensificación de los mecanismos coactivos de la patronal y el Estado. A nuestro

¹⁰¹ En palabras de un literato portugués por aquellos años: «Sempre que a tyrania surge, o jury asfixia e morre». FREIRE (MARIO), J. P., *O jury. Conferencia*, Centro Tipográfico Colonial, Lisboa, 1928, p. 14.

¹⁰² CLAVERO, B., *Happy Constitution*, pp. 99 y 105.

¹⁰³ DSC, núm. 48, 10 de enero de 1920, p. 1675.

¹⁰⁴ DSC, núm. 51, 14 de enero de 1920, p. 1790.

¹⁰⁵ DSC, núm. 50, 13 de enero de 1920, p. 1755.

¹⁰⁶ DSC, núm. 57, 26 de enero de 1920, p. 2053.

¹⁰⁷ DEL VAL, R., y DEL RÍO, J., «La institución del Jurado es eterna», p. 1.

¹⁰⁸ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Historia constitucional de España*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 389-390 y 407.

¹⁰⁹ PESTAÑA, A., *El Terrorismo en Barcelona*, p. 13.

modo de ver, el hecho de que la justicia de legos desapareciera de Barcelona –parcialmente, como hemos dicho– en agosto de 1920 debió influir en el crecimiento del Sindicato Libre, que había sido fundado justo un año antes. No sólo porque la justicia profesional barrera las trabas eventuales del jurado popular en su tarea de reprimir la violencia anarcosindicalista, sino también porque así se allanó el camino a lo que un penalista de la época denominó «una perfecta *reciprocidad*» del Sindicato Libre en el uso de la violencia. El gobierno conciliador de Sánchez Guerra restableció el jurado para los delitos sociales en abril de 1922, cuando el Sindicato Libre ya superaba al Único en afiliados ¹¹⁰.

Ciñéndonos al aparato judicial, la suspensión del jurado barcelonés dio paso a un conjunto de juicios duros que no esquivaron la pena de muerte. En la Audiencia de Barcelona hallamos algunos ejemplos significativos. El 15 de julio de 1921 se dictó la sentencia por el asesinato del industrial Teodoro Jenny Hernán en Sabadell el 22 de febrero del año anterior. El jurado se hallaba suspendido, por lo que solo intervino la magistratura de carrera. Como reconoció la sentencia, los tres acusados, «de mala conducta» y «puestos de acuerdo» se dirigieron a la casa del anciano industrial, «teniendo como móvil una venganza societaria y mediante promesa que les hizo persona o entidad que no se ha determinado de recompensarles pecuniariamente». Tras engañar a la criada, consiguieron acceder a la casa y, armados con pistolas automáticas y armas blancas, sorprendieron al fabricante junto a dos hijos, también industriales, quitando la vida al primero e hiriendo a los otros. Los acusados fueron condenados por la Audiencia barcelonesa como autores de un delito de asesinato consumado y otros dos en grado de frustración, aplicándoseles las circunstancias agravantes de premeditación, nocturnidad, ejecución en la morada de la víctima, la de haber empleado disfraz para evitar ser reconocidos y la de mediar recompensa o precio. Victorio Sabaté Martínez (a) Bicho y Martín Martí Colomé (a) Cadirots fueron condenados a la pena de muerte en garrote por el asesinato consumado. El tribunal especificó que, en caso de ser indultados de la pena capital, se les inhabilitara absoluta y perpetuamente para cualquier derecho de sufragio, cargo o función pública. Por la comisión de los dos asesinatos frustrados se les impusieron otras tantas penas de catorce años, ocho meses y un día de reclusión. El tercero de los autores, José Peris Sancliment, fue condenado por el asesinato consumado a catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, aparte de la inhabilitación absoluta, pues se le aplicó la atenuante de ser menor de dieciocho años. Asimismo, por los dos asesinatos frustrados se les impusieron otras dos penas de ocho años y un día de presidio. Todos debían abonar una indemnización de 5.000 pesetas a los herederos y otras dos de entre 650 y 750 pesetas a los hijos que sufrieron los intentos de asesinato ¹¹¹. El caso fue muy sonado, pero no solo por la gravedad del desenlace. Peris era confidente de la policía y el general Arlegui, jefe superior de policía y gobernador civil de la provincia, dirigió las investi-

¹¹⁰ FARRÉ MOREGÓ, J. M.^a, *Los atentados sociales en España*, p. 109.

¹¹¹ SAPB de 15 de julio de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 108.

gaciones con dudosa profesionalidad¹¹². En contra de la pauta establecida en la práctica¹¹³, los indultos nunca llegaron, por lo que Sabaté y Martí fueron ejecutados el 9 de mayo de 1922¹¹⁴.

Previamente se habían dictado otras sentencias de similar dureza. El anarquista Elías García Sorribas fue condenado en mayo de 1921 a dos cadenas perpetuas por haber asesinado a un guardia de seguridad y a un vigilante nocturno que se hallaban en un hostel el 12 de julio de 1919. Estaban investigando el crimen sufrido por un patrono cuando Sorribas les hizo fuego desde su dormitorio. Asimismo, fue condenado a seis años de cárcel por delito de atentado a la autoridad¹¹⁵. Con todo, el fiscal presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, pues su propósito era que se impusiera la pena de muerte, si bien desistió al poco¹¹⁶. El también anarquista Alfons Vila i Franquesa, aunque tras el nombre falso de Juan Bautista Aller Peyró y conocido como El Poeta, fue condenado a doce años de prisión por asesinato frustrado¹¹⁷. Este último se vio involucrado en la tragedia de la calle Toledo, ocurrida el 2 de mayo de 1921, cuando se produjo accidentalmente una explosión en un piso donde se fabricaban artefactos explosivos «para atentar contra las personas y causar daños en las cosas». El incendio ocasionado en el edificio llevó a la muerte de cinco personas. El Poeta fue condenado a ocho años de prisión tan solo por la autoría del delito de fabricación de explosivos¹¹⁸. Su compañera Josefa Crespo Ballester sufrió la misma condena, pero al primero se le sumó la pena capital, de la que se libraría gracias al indulto republicano de 1931¹¹⁹.

No faltaba razón a las organizaciones obreras que llamaron a cerrar filas y protestar enérgicamente contra la suspensión del jurado. Según la Unión General de Trabajadores (UGT), lejos de asegurar «el acierto en el juzgar», la medida acrecentaba «el peligro para la perpetración de mayores injusticias, dados los prejuicios que contra las nuevas ideas tienen los que han de aplicar la ley», esto es, los jueces y magistrados. La suspensión del tribunal popular formaba parte de un proceso más amplio dirigido a «anular todos los derechos y todas las libertades, para oprimir con toda irresponsabilidad al proletariado»¹²⁰. En términos semejantes se expresó el Partido Socialista Obrero Español (PSOE): «Cuando el contenido llamado democrático de las leyes burguesas traspasa los

¹¹² *El Sol* (Madrid), 2 de marzo de 1920, p. 2.

¹¹³ GARCÍA BAXTER, F., «La pena de muerte», *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, 161 (1917), pp. 177-181. A mayor abundamiento, véase OLIVER OLMO, P., «The Death Penalty and Historical Change in Spain», *Journal of Historical Sociology*, 2 (2021), pp. 233-400, especialmente p. 312.

¹¹⁴ *La Publicidad* (Barcelona), 9 de mayo de 1922, p. 2.

¹¹⁵ SAPB de 23 de abril de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 110.

¹¹⁶ *La Correspondencia Militar* (Madrid), 27 de mayo de 1921, p. 3.

¹¹⁷ SAPB de 15 de octubre de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹¹⁸ SAPB de 8 de agosto de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 111.

¹¹⁹ *Crónica* (Madrid) 31 de mayo de 1931, pp. 29-30. Puede leerse una reseña biográfica, acompañada de una muestra de su obra gráfica, en OBSERVATORI DE LA VIDA QUOTIDIANA (ed.), *Gráfica anarquista. Utópica tinta (1931-1939)*, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2021, pp. 34-45.

¹²⁰ «La Unión General», *El Socialista* (Madrid), 7 de agosto de 1920, pp. 1-2.

límites de la ficción y puede tener alguna utilidad para el desenvolvimiento de las fuerzas proletarias, el Poder burgués, sus representaciones democráticas, suprimen lo que estorba a la perpetuación de sus privilegios». La suspensión del jurado se dirigía a abrir temporalmente un período en el que se satisficiera «el odio y la venganza» de las «clases capitalistas» en su «defensa» contra el avance del proletariado ¹²¹.

A pesar de todos los problemas que venimos estudiando –coacciones al jurado e incluso a los jueces profesionales, solidaridad del jurado, ineficacia policial, etc.–, la violencia sindical no solo no obtenía la impunidad por respuesta, sino que recibía castigos más rígidos que la violencia común o la violencia antisindical. Algunas conductas idénticas y características de las acciones pistoleras –como disparar un arma de fuego– se prestaban a que los tribunales endurecieran o relajasen el castigo mediante la calificación de esas mismas conductas como delitos de homicidio o asesinato frustrado o en grado de tentativa, cuando aspiraban a lo primero –a lo que podía sumarse alguna circunstancia agravante, como premeditación, alevosía, etc.– ¹²²; o como delito de disparo de arma de fuego, sin objetivo personal alguno, si optaban por la indulgencia ¹²³. Mientras que no hemos localizado ninguna petición fiscal para que se impusiera la pena capital a pistoleros al servicio de la patronal, sí que era solicitada alegremente cuando los atentados sindicalistas ocasionaban víctimas mortales ¹²⁴ y, como hemos visto, llegó a ser ejecutada en algunos casos. Además, la concreción de la responsabilidad penal de los sindicalistas podía endurecerse mediante otros resquicios interpretativos. Dos hechos, para constituir la circunstancia agravante de reiteración, no tanto debían integrar idéntico o semejante delito, sino poseer «relación moral» entre ellos ¹²⁵.

¹²¹ «El Partido Socialista», *El Socialista* (Madrid), 7 de agosto de 1920, p. 1.

¹²² A colación de los disparos atribuidos a un grupo de huelguistas de la fábrica de material ferroviario de la calle Espronceda de Barcelona, en mayo de 1919: SAPB de 11 de junio de 1920. El fallo fue absolutorio gracias al veredicto popular. Los acusados llevaban un año presos preventivamente. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105. Tenemos otro ejemplo en la SAPB de 27 de junio de 1922, donde se muestra un juicio por asesinato frustrado cuando la víctima, un contratista, salió ileso. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹²³ La SAPB de 8 de junio de 1920 es un buen ejemplo, pues llega a reconocer que el acusado «hizo un disparo contra» un parroquiano de determinada taberna. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 104. Sobre la agresión a un piquete anarcosindicalista por parte de un obrero que no secundaba la huelga declarada en el sector ladrillero de Granollers en mayo de 1917: SAPB de 14 de noviembre de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 111. También se benefició de esta interpretación el autor –identificado como carlista por la prensa, y luego destacado pistolero del Sindicato Libre– de los disparos contra un grupo de anarcosindicalistas en el barrio del Clot hacia julio de 1920: SAPB de 15 de febrero de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117. *La Veu de Catalunya* (Barcelona), 9 de julio de 1920, p. 8 y *El Diluvio* (Barcelona), 10 de julio de 1920, p. 9.

¹²⁴ Fue el caso de Alfonso Miguel Martorell y Enrique Santiago Agar, que asesinaron en mayo de 1920 al panadero del Sindicato Libre Pedro Torrens Capdevila. Serían absueltos tras el veredicto de inculpabilidad dictado por el jurado. Ver SAPB de 3 de abril de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹²⁵ Considerando 3.º, SAPB de 9 de febrero de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 110.

V. DISEÑO CLASISTA, CONTROL JUDICIAL Y VIRTUDES FORTUITAS

Hemos visto, hasta aquí, la relación dialéctica de la justicia con la violencia social, la interacción entre determinado aparato institucional y ciertos sectores de la sociedad. Ese mismo foco ha de ser proyectado hacia el interior del sistema judicial, pues justicia de carrera y justicia de legos traspasan de principio a fin la problemática acerca del pistolero como problemas tan autónomos como entrelazados. La comprensión del comportamiento del jurado popular ante este tipo de criminalidad permitirá entender cuál fue la función real –dinámica, cambiante, conflictiva y no necesariamente encorsetada por los preceptos legales– del jurado y, a su lado, la justicia profesional. Para ello, analizaremos a continuación cómo se formaba el jurado popular, qué tareas llevaba a cabo y cómo se incardinaba su servicio en el marco del proceso penal. Una vez explicado el papel del jurado, se reubicará el poder judicial al hilo de las críticas generalizadas contra la institución popular y el modo en que éstas servían a la justicia para interactuar con la sociedad.

En primer lugar, conviene matizar la imagen plebeya que las fuentes estudiadas transmiten del jurado con cierta insistencia. La ley de 1888 regulaba un procedimiento de selección que aseguraba una complexión social y cultural que cuadra más con los esquemas de la nación censitaria que con los del pueblo representado e interviniente en asuntos judiciales. Como reconoció el artífice de la ley, el ministro e influyente jurista Manuel Alonso Martínez, se procuró satisfacer «los intereses de los ciudadanos» asegurando una cierta representación sin perder por ello «el punto de vista de los más altos intereses sociales», que imponía ciertas restricciones¹²⁶.

Hay que distinguir dos momentos en la formación del jurado. La ley imponía una serie de requisitos subjetivos: varones con nacionalidad española que fueran mayores de 30 años –por encima de la mayoría de edad y del requisito para acceder a la carrera judicial y fiscal–, en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, cabezas de familia, vecinos del término municipal implicado, con instrucción básica, etc. El concepto de «cabeza de familia» no equivalía a la emancipación del mayor de edad, sino que exigía «la jefatura de una familia ó de una casa»¹²⁷. Estaban exentos de dicha condición los que hubieran ejercido algún cargo público remunerado con 3.000 pesetas o más, así como quienes tuvieran título profesional o académico. Por el contrario, los «pobres de solemnidad», los quebrados, los concursados, los que tuvieran antecedentes penales y los impedidos intelectual o físicamente, entre otros, quedaban excluidos de la función del jurado¹²⁸. De esta manera, el jurado distaba de ser una institución

¹²⁶ ALONSO MARTÍNEZ, M., «Prólogo», a DE ASÍS PACHECO, F., *La Ley del Jurado comentada*, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1889, pp. IX-LXI, especialmente pp. XLIX-L.

¹²⁷ AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado. Ley sobre su establecimiento en España con comentarios y formularios*, Imprenta Doménech, Valencia, 1888, p. 112.

¹²⁸ Artículos 8-13 LJ.

abierto a la ciudadanía en general, sino que estaba diseñado conforme a un perfil socioeconómico y cultural bastante concreto.

Por otro lado, la ley establecía un sistema complejo para confeccionar las listas de aspirantes a jurado¹²⁹. En esta fase se sucedía la intervención concatenada de varias autoridades administrativas y judiciales que, con arreglo a unas reglas básicas y un espacio considerable de discrecionalidad, iban filtrando las listas hasta darles un volumen asequible para proceder al sorteo. La doctrina detectó esta realidad tan pronto como se aprobó la ley: «el criterio que determinará la aptitud de los jurados, será el variable, poco científico y tal vez apasionado de las juntas»¹³⁰. Vicente Romero y Girón alertó que la confección de las listas daría pie al «espectáculo de las listas de pandillaje, ora se considere la función del Jurado como revelación de un poder, ora se estime como carga»¹³¹.

La primera de las listas sería de ámbito municipal. Su elaboración correspondía a una junta integrada por el juez y el fiscal municipales –piezas usuales del caciquismo–, el alcalde o un teniente de alcalde y los cuatro mayores contribuyentes del término. Este sistema no sólo comprometía la composición ciudadana del jurado, sino que otorgaba un papel relevante a la administración en orden a afinar e intensificar los perfiles de clase ya apuntados por la ley. A continuación se constituía una nueva junta formada por el juez de instrucción, el párroco y el maestro nacional más antiguos, así como los dieciocho mayores contribuyentes de la cabeza del partido judicial. Esta junta trabajaba sobre las listas elaboradas en los municipios con el encargo de seleccionar a la décima parte de los «cabezas de familia» y de las «capacidades» en virtud de su propio criterio de idoneidad. La nueva lista, de 150 a 200 personas, era remitida a la Sala o Junta de gobierno de la Audiencia correspondiente, que se aprestaba a una segunda selección –ya sí– mediante sorteo. Éste se llevaba a efecto no entre el conjunto de la ciudadanía, sino «entre las personas que se consideran capaces para desempeñar este cargo», como matizó Francisco de Asís¹³². Para facilitar las labores, las listas especificaban la cuota anual pagada por cada contribuyente, el tipo de oficio o profesión y otras informaciones que se considerara relevantes¹³³. Era preciso descartar del sorteo a los «indignos» cuya identificación resultaba imposible a la letra de la ley¹³⁴ y, desde luego, a «aquellos individuos cuya idoneidad se hubiese discutido» en las sucesivas juntas¹³⁵. El azar disponía, pero antes proponía el control ideológico, político, social y hasta religioso de la población. El jurado, lamentaba el republicano Guerra del Río, «ha sido prostituido por el caciquismo desde su fuente, de donde nacen las listas»¹³⁶.

Legalmente, estaba asegurada la exclusión de las clases bajas, sobre todo de los sectores sometidos a represión política. El representado en el jurado y el

¹²⁹ Artículos 14-34 LJ.

¹³⁰ AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, p. 110.

¹³¹ ROMERO Y GIRÓN, V., «Prólogo», pp. 13-14.

¹³² PACHECO Y MONTORO, F. de Asís, *La Ley del Jurado comentada*, p. 424.

¹³³ AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, p. 387.

¹³⁴ PACHECO Y MONTORO, F. de Asís, *La Ley del Jurado comentada*, p. 426.

¹³⁵ BRAVO, E., *Ley del Jurado*, Estab. Tip. de Pedro Núñez, Madrid, 1888, p. 101.

¹³⁶ DSC, núm. 41, 20 de abril de 1921, p. 1433.

representado en el banquillo de los acusados no eran, en síntesis, el mismo pueblo. Los trabajadores manuales que percibieran un jornal diario para subsistir tenían permitido excusarse de la obligación de pertenecer al jurado, no se sabe si esperando de los obreros un desistimiento o, incluso, invitando a las autoridades competentes a excluirlos del proceso selectivo¹³⁷. Esto suponía plegar la institución a las desigualdades socioeconómicas de hecho, lo que fue aplaudido por la doctrina: ya que no se les exceptuaba «por sus pocas luces», como habría sido «muy prudente pero muy poco liberal», se invitaba a quienes no pagaban contribución a que reconocieran que no servían «para desempeñar funciones del espíritu». Según juristas como Vicente Amat, «sería temeraria imprudencia poner en sus callosas manos la fina balanza de la justicia», por lo que la ley dejaba a su criterio «la elección entre estos dos términos: comer ó juzgar»¹³⁸. Así se expresó en términos parecidos, aunque quizá no tan crudos¹³⁹.

La observación empírica de estos procesos de selección permite entender los criterios clasistas, patriarcales, gerontocráticos y religiosos con que se desenvolvían¹⁴⁰. Por tanto, el jurado distaba de ser un órgano de justicia proletaria. De hecho, no cuesta encontrar aristócratas en los sorteos, a los que se aludía por su título nobiliario en vez de por sus nombres¹⁴¹. Ahora bien, el jurado entorpecía el transcurso libérrimo de la justicia burguesa. El presidente del Tribunal Supremo abogó en 1919 por una reforma del mecanismo de selección en el sentido de que se asegurase la presencia de tantos cabezas de familia como «capacidades»¹⁴². Los requisitos de reclutamiento debían volverse más exigentes a efectos de estrechar el margen de sorpresa. Aunque habría que analizar según territorios y momentos para conocer mejor el fenómeno (siendo más tenue el caciquismo en los centros urbanos), lo cierto es que desde muy pronto arreciaron las críticas por el escaqueo generalizado de las personas de mayor rango social y cultural cuando eran llamadas al jurado¹⁴³. Esta «huida» dificultó que se cumpliera el deseo legislativo de fletar un jurado totalmente identificado con el «orden social burgués»¹⁴⁴. Hallamos en el jurado, pues, una justicia de difícil clasificación, donde el azar parece cobrar verdadera importancia pese a la previsión legislativa: entre formalmente burguesa y materialmente antiburguesa, antipopular por su concepción y popular por su desarrollo sobrevenido.

En segundo lugar, es cierto que el jurado poseía la competencia para conocer los delitos políticos (sedición, rebelión, de imprenta, etc.) y contra las personas

¹³⁷ Artículo 13 LJ.

¹³⁸ AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, pp. 120-121.

¹³⁹ PACHECO Y MONTORO, F. de Asís, *La Ley del Jurado comentada*, p. 393.

¹⁴⁰ Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARCG), fondo 008JII1GR, leg. 21835 exp. de constitución de jurados 1907-1923 y fondo 099JMPP, leg. 37817, exp. sobre formación de jurados 1904-1913. Archivo Histórico Provincial de Sevilla, fondo judicial, leg. 6973, exp. gubernativo de 1919.

¹⁴¹ Es el caso del marqués de Heredia, uno de los doce mayores contribuyentes del distrito de Granada. ARCG, fondo 013JII3GR, leg. 26808, exp. de 1923.

¹⁴² CIUDAD AURIOLAS, J., «Apertura de Tribunales», *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, 188 (1919), pp. 241-244.

¹⁴³ GÓMEZ-RIVERO, R., *El tribunal del jurado en Albacete (1888-1936)*, p. 56.

¹⁴⁴ MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Jurado», p. 396.

(asesinato, homicidio, lesiones, etc.), cuyos móviles podían ser políticos o sociales¹⁴⁵. Como hemos visto, intervino abiertamente en los procesos ligados a la violencia sindicalista del período. No obstante, hay que precisar su alcance. Conviene no perder de vista dos aspectos. De un lado, el jurado se refería a un examen de los hechos, los cuales eran conocidos a raíz de las investigaciones, que eran efectuadas por la fuerza pública y dirigidas por el juez de instrucción. Además, la calificación jurídica correspondía siempre a la magistratura profesional: el juicio por jurado resultaba de la concurrencia de un tribunal de hecho –los jurados populares– y un tribunal o sección de derecho –los magistrados de la Sección de lo Criminal de la Audiencia provincial–.

De otra parte, en la práctica, la concreción de la jurisdicción del jurado popular dependía del concepto que mereciera la acusación a la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial o, a veces, al Ministerio fiscal. Ambos eslabones del sistema tenían en su mano la expansión o la restricción del ámbito de actuación del jurado en el terreno de lo concreto¹⁴⁶. Los fiscales aprovechaban las ambigüedades normativas y las concomitancias fácticas entre unos supuestos y otros –por ejemplo: entre un caso de homicidio frustrado y uno de lesiones graves– para inclinar el escrito de calificación jurídico-penal hacia un punto o su contrario, dependiendo de si preferían que el crimen fuera dirimido con o sin jurado¹⁴⁷. Esto significa, en el fondo, que eran las fuerzas de orden público las que delimitaban las fronteras entre los tribunales populares y los tribunales de derecho al menos hasta un punto considerable, pues el valor conferido por los jueces y fiscales a sus atestados, informes y actuaciones hacía de aquellas la posición procesal más activa¹⁴⁸. La atribución competencial se producía en virtud de los concretos modos de entender el orden público por parte de las autoridades armadas y policiales, así como en función de sus desvinculados y denotados métodos. Aunque sea difícil profundizar en esta tesis, no por ello ha de pensarse que se tratara de un fenómeno residual ni ha de desdibujarse que los agentes que gozaban de la competencia sobre la competencia eran la justicia togada y la fiscalía. Por más que se deshicieran en halagos al «benemérito cuerpo»¹⁴⁹, atañía a magistrados y fiscales la responsabilidad de seguir o alterar el criterio brindado por la fuerza pública.

En tercer lugar hay que tener en cuenta que, una vez en acción, la autonomía del jurado popular era relativa. Es verdad que la suya era una interpretación genuina de los hechos que, en última instancia, repercutía sobre la interpretación jurídica de las normas. La imbricación entre *quaestio facti* y *quaestio iuris* ha sido problematizada desde hace mucho tiempo¹⁵⁰. Sin necesidad de negar la posibilidad epistemológica de una separación entre hecho y derecho, lo cierto

¹⁴⁵ Artículo 4 LJ.

¹⁴⁶ DE PINA, R., *Manual de Derecho procesal penal*, Ed. Reus, Madrid, 1934, pp. 45-47 y 181.

¹⁴⁷ GALBE LOSHUERTOS, J. L., *Tribunales correccionales*, Góngora, Madrid, 1935, p. 28.

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 26.

¹⁴⁹ SAPB de 27 de mayo de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹⁵⁰ GÓMEZ DE SALAZAR, F., *Defensa del juicio por jurados*, Establecimiento Tipográfico de Ramón Vicente, Madrid, 1868, pp. 78-95 y 109-112.

es que tiene hondas raíces la idea según la cual, dentro de su ámbito y con todas las trabas que se quiera, al deliberar y decidir sobre los hechos, el jurado decide sobre el derecho y que, al aplicar éste, se le crea; el jurado emitía, al decir de Fermín Verlanga, «una jurisprudencia esencialmente popular»¹⁵¹. La batalla por el jurado tenía, entonces, sobrados argumentos. Pero ha de remarcarse que el juicio ante el jurado popular estaba sometido a la vigilancia y la tutela de la justicia togada. Ésta desplegaba, cuando menos, dos técnicas destinadas a condicionar y embriar la actividad del jurado.

Una de estas técnicas era previa al veredicto. La ley de 1888 determinaba que la primera pregunta dirigida al jurado versara sobre la «culpabilidad» del reo a propósito del hecho que se le imputara¹⁵². Al tratarse de una noción con connotaciones eminentemente jurídicas, la respuesta negativa parecía forzar al tribunal de derecho a absolver al procesado. Este problema de redacción normativa seguiría produciendo notables problemas hasta la llegada de la Segunda República, cuando la restauración del jurado vino acompañada de una reforma en este sentido: en lugar de pronunciarse sobre la «culpabilidad», el jurado habría de valorar la «participación» del acusado en ciertos hechos¹⁵³. Durante el período que nos ocupa, pues, cobraba una trascendencia vital el tipo de preguntas que el tribunal de derecho planteaba al jurado popular. De aquel dependía, más que de éste, que el proceso estuviera abocado al éxito o al fracaso en la búsqueda de responsabilidades.

Eran las autoridades judiciales las que redactaban las preguntas que los jurados debían responder. Dichos interrogantes habían de circunscribirse a hechos cuya veracidad admitiera respuestas disyuntivas («sí» o «no»), nunca a calificaciones jurídicas o a juicios de intención. Tal cosa era competencia exclusiva del tribunal de derecho. Sin embargo, muchos cuestionarios contenían ambigüedades al respecto. Hallamos un claro ejemplo en una sentencia dictada en 1922 contra Salvador Seguí bajo la acusación de excitación a la sedición. La única pregunta lanzada al jurado popular no se limitaba a esclarecer si Seguí había participado en la publicación de cierto comunicado. Al mismo tiempo preguntaba por la motivación y la relevancia penal del hecho:

«1.º Resultando que el Jurado ha emitido el siguiente veredicto. A la única pregunta. El procesado Salvador Seguí Rubinat conocido con el sobrenombre de “Noy del Sucre” [sic] ¿es culpable de haber remitido para su inserción en el periódico de esta Ciudad, Solidaridad Obrera, un artículo por el escrito que se publicó en el ejemplar número ochocientos treinta de dicho periódico, correspondiente al diez y seis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, cuyo artículo figura el primero en la primera página bajo el epí-

¹⁵¹ VERLANGA HUERTA, F., *Jurisprudencia popular*, Librería del Editor D. J. D. de los Ríos, Madrid, 1840, p. VIII.

¹⁵² Artículo 76 LJ.

¹⁵³ Decreto disponiendo que los artículos que se mencionan de la ley del Jurado, promulgada en 20 de Abril de 1888, queden redactados en la forma que se indica, *GM*, núm. 267, 24 de septiembre de 1931, pp. 1970-1977. Sobre ésta y otras innovaciones, ver PÉREZ TRUJILLANO, R., «Las reformas judiciales del primer bienio republicano (1931-1933)», *Historia Constitucional*, 25 (2024), pp. 399-469, especialmente pp. 445-446.

grafe “Un documento interesante” “Aceptemos el reto” y en el cual transcribiendo y glosando un manifiesto que se dice publicado por el Comité de la Federación Patronal de los Ramos de Construcción de Barcelona, se consig-nan y leen entre otros párrafos [...] todo lo que constituyen frases y conceptos directamente encaminados a concitar la animadversión de la clase obrera hacia los que forman la expresada Federación Patronal de los ramos de cons-trucción y con ello a provocar y excitar a los trabajadores para que ejerzan actos de odio y venganza de carácter social contra las personas o bienes de los aludidos patronos?»¹⁵⁴.

Queda claro que la justicia letrada condicionaba notablemente la actuación de la justicia de legos retorciendo la redacción de las preguntas. El problema no surgió con la entrada en vigor de la ley de 1888, pues se arrastraba desde la ley de 1872¹⁵⁵. Como reconoció uno de los presidentes del Tribunal Supremo, la «oscuridad» de los interrogatorios podía hacer fracasar a la justicia, pero «no por culpa de los Jurados, sino por torpeza de los Presidentes» de la Audiencia¹⁵⁶. Algunos balances serían más duros: según Rafael de Pina, «los jueces populares se ven muchas veces desorientados por falta de una presidencia inteligente que facilite sus tareas»¹⁵⁷. La calificación jurídica de los actos, que indebidamente encontramos en la pregunta que sirve de muestra, estaba legalmente atribuida al tribunal de derecho por separado y *a posteriori*. La lógica prevista en la LJ era simple: mientras que el tribunal popular tenía que afirmar cuáles eran los hechos probados, al tribunal de derecho le correspondía subsumirlos en un precepto penal y fallar en consecuencia¹⁵⁸. Por tanto, resulta difícil determinar si la adición de ese fragmento inapropiado aspiraba a que el jurado cargara con todo el peso de la decisión o, incluso, a incentivar una respuesta negativa de su parte. El caso es que este tipo de preguntas torticeras en procesos políticamente relevantes solía obtener un «no» por respuesta, desencadenando la absolución del reo. Cabe presentar esta relación entre jurado popular y magistratura profesional como una dialéctica resuelta mediante el principio *in dubio pro reo*, abrazado por el jurado de manera consciente o tan solo intuitiva tras una manio-bra más o menos turbia del tribunal de derecho.

Por otra parte, la justicia profesional podía desarrollar algunas técnicas poste-riores a la emisión del veredicto. Ya no se trataba de influir en él, sino de socavar su fuerza jurídico-obligatoria. El Tribunal Supremo venía sentando doctrina desde 1874 y especialmente desde 1898 en el sentido de subrayar la capacidad decisoria del tribunal de derecho frente a las respuestas del jurado popular. Las declaraciones vertidas en los veredictos habían de ser entendidas en clave moral y, por consiguiente, no tenían por qué determinar fatalmente la decisión judicial. Aunque ocurriera con rareza, llegado el momento, el tribunal de derecho podía

¹⁵⁴ SAPB de 2 de marzo de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹⁵⁵ BRAVO, E., *Ley del Jurado*, pp. 131-134.

¹⁵⁶ BRAVO, E., «La institución del Jurado y su planteamiento en España», en VV. AA., *Homenaje que á la memoria del Excmo. Señor Don Emilio Bravo dedica la Biblioteca Judicial*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1893, p. 235.

¹⁵⁷ DE PINA Y MILÁN, R., *El juez no profesional en la justicia penal*, p. 42.

¹⁵⁸ Artículos 2, 72 y 76 LJ.

apartarse del veredicto¹⁵⁹. Por consiguiente, el presidente de la Audiencia no solo venía dirigiendo la actividad del jurado popular¹⁶⁰, sino que de oficio o a petición del recurso de reforma que el fiscal o los jueces de derecho podían plantear, tenía la potestad de someter a nuevas deliberaciones el veredicto del jurado e incluso podía remitir la causa a un nuevo jurado¹⁶¹ por tratarse de un veredicto «incompleto», «contradictorio», «abusivo» o «irregular», como no tardó en catalogar la doctrina¹⁶². En última instancia, cualquiera de las partes del proceso –y, por ende, la fiscalía– podía atacar la sentencia dictada en juicio por jurado mediante la interposición de recursos de casación y recursos de revisión¹⁶³.

Si la magistratura se inclinaba hacia posiciones conservadoras y autoritarias, de un lado, y si aquella no dejaba de tener bajo su control la denostada actuación de los jurados populares, de otro lado: ¿por qué fueron éstos el blanco de tantas críticas hasta, después de algunos intervalos, su suspensión total en 1923? Las abundantes críticas al jurado eran espurias en un triple sentido. Así resulta, de una parte, mirando hacia dentro, cuando se tiene en cuenta cuáles eran las actuaciones y decisiones de los jurados que, sistemática o cuando menos generalmente, también arrojaban un saldo inculpatario. Ninguna alarma saltaba cuando el criterio tan voladizo o pusilánime del jurado conducía a la impunidad de delitos sexuales¹⁶⁴ o delitos cometidos por las autoridades públicas¹⁶⁵. Y lo mismo podría decirse a propósito de la benignidad de que se valieron los terroristas de la derecha: valga por ejemplo la absolución, tras veredicto popular del jurado, del principal acusado de haber tiroteado a Ángel Pestaña en Manresa, llegando a alcanzarle por la espalda¹⁶⁶. Como es sabido, el asesinato del líder anarcosindicalista Pablo Sabater Lloró a manos de los pistoleros derechistas quedó impune tras el enésimo veredicto de inculpabilidad¹⁶⁷. Y la experiencia se repite. El asesinato en Mataró de dos afilia-

¹⁵⁹ LAGO FREIRE, C., *Leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado comentada y anotada*, Estab. Tip. de Bernis-Llanes, Tortosa, 1887, pp. 465-466. AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, p. 300. ROBLES POZO, J., *Las leyes y la jurisprudencia vigentes del enjuiciamiento criminal*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1890, pp. 707-711 y 713. Núñez de Cepeda, H., *El Jurado*, pp. 367-369.

¹⁶⁰ Artículo 106 LJ.

¹⁶¹ Artículos 107-115 LJ.

¹⁶² AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado*, pp. 356-361 y 364-365.

¹⁶³ Artículos 116-122 LJ.

¹⁶⁴ Un ejemplo, por corrupción de menores: SAPB de 22 de enero de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121.

¹⁶⁵ Sobre varios policías acusados de haber cometido cohecho por aceptar sobornos para no detener a homosexuales: sentencias de 13 de marzo de 1923, 31 de marzo de 1923 y 14 de abril de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121.

¹⁶⁶ SAPB de 9 de junio de 1923 y, para un atentado análogo contra un delegado sindical de la CNT, la de 15 de junio de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 121. Alrededor del ataque a Pestaña, puede leerse el texto de GIMÉNEZ, S., «Tinta roja, sangre negra. A cien años del atentado contra Ángel Pestaña», en *Conversación sobre la Historia*, 19 de noviembre de 2022. Disponible en línea: <https://conversacionsobrehistoria.info/2022/11/19/tinta-roja-sangre-negra-a-cien-anos-del-atentado-contra-angel-pestana/> (última consulta el 19 de febrero de 2025).

¹⁶⁷ Se consideró probado cómo ocurrió el crimen, mas no la participación del único acusado, Luis Fernández García. El líder anarcosindicalista fue detenido en su casa por un grupo indeterminado de personas que decían ser agentes de la autoridad. Se le aplicó la llamada ley de

dos al Sindicato Único por un grupo de pistoleros del Libre también quedó sin castigo después de que el jurado popular respondiera negativamente a las cuarenta preguntas que se le plantearon sobre el desarrollo del ataque en el Bar Suizo y la eventual participación de los siete libreños acusados¹⁶⁸.

Por otro lado, las persistentes recriminaciones al funcionamiento del jurado ocultaban deliberadamente sus virtudes. Conviene remarcar que los veredictos de inculpabilidad dictados por el jurado, con o sin un soporte probatorio sólido, constituían un eficaz contrapeso a los errores y actos abusivos de la justicia togada. La extendida práctica de los encarcelamientos provisionales de los procesados y la sombra de la tortura –sobre lo que ya hemos tratado– da muestras de esta intervención virtuosa.

Por último, está claro que las dirigidas al jurado eran críticas políticamente sesgadas si se trae a colación que otros ámbitos jurisdiccionales sustraídos a la magistratura profesional o de carrera –en concreto, el fuero militar– nunca eran objeto de aquellas críticas. Lo que importaba a los enemigos del jurado no era la observancia escrupulosa del imperio de la ley, la independencia judicial ni la pericia profesional –que eventualmente podían echarse en falta en los jurados populares bajo fundamentos racionales–, sino la impartición de una justicia que reuniese ciertas cualidades de homogeneidad ideológica y moral que cuerpos uniformados como el militar, aunque igualmente profanos, sí que poseían, y a las cuales se adscribía el funcionariado judicial y fiscal y la mayoría de la doctrina. En el fondo, el problema del jurado era que dificultaba la sujeción de la justicia a unos fines de defensa cerradamente ideológicos en sintonía con el régimen de la Restauración, y en modo alguno determinados por la lógica garantista del Estado de derecho. La ofensiva contra el jurado no afectaba a otros órganos de justicia no profesionales porque obedecía a unos criterios de afinidad política y ético-material a los que solo preocupaba el jurado. No se debía, de ninguna manera, a argumentos de índole técnico-jurídica que se encuadrasen, como a veces se ha dicho, dentro de la estrategia de construcción del Estado de derecho.

De ahí que la «feliz» proliferación de críticas al jurado popular contraste con las dirigidas a la judicatura y la fiscalía. Mientras que las primeras no hallaban cortapisas, las segundas se topaban frecuentemente con la represión penal; normalmente, cuando menos, conforme al delito de injurias a la autoridad. No es raro localizar sentencias condenando a cuatro meses de arresto a periodistas y directores de publicaciones, como sucedió entre 1920 y 1923 a José María Bofill Jacas, director de *El Diluvio*, por artículos publicados en 1919 y 1918 en los que se criticaba la indulgencia de los fiscales y tribunales de Barcelona ante la responsabilidad de la compañía de tranvías por los abundantes accidentes de tráfico¹⁶⁹. Bofill fue condenado en otras ocasiones, como aquella de 1921 por

fugas y se abandonó su cuerpo en una cuneta. SAPB de 12 de mayo de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹⁶⁸ SAPB de 8 de julio de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116.

¹⁶⁹ SAPB de 7 de diciembre de 1920. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 105. SAPB de 29 de septiembre de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 111. SSAPB de 26 de febrero de 1923 y 26 de marzo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

publicar un artículo donde se denunciaba a Foronda, dirigente de la citada compañía, por valerse de pistoleros para impedir que sus empleados se afiliaran a la CNT con el consentimiento del Gobernador civil, Carlos González Rothwos¹⁷⁰. El enmarañamiento entre agentes de la autoridad y terrorismo patronal o de falsa bandera sirvió de pretexto para que las críticas a este último fueran tomadas por críticas a los primeros, coartando la libertad de expresión e impidiendo el menor atisbo de escrutinio de las actuaciones policiales¹⁷¹.

Evidentemente, las críticas más agrias y asociadas a la conducta de jueces y fiscales ante el pistolero merecían un castigo mayor. 1923 fue un año especialmente aciago para la prensa que ponía en cuestión el funcionamiento de la justicia. Pestaña fue juzgado hasta en siete ocasiones por el delito de injurias a la autoridad supuestamente cometido desde las páginas de *Solidaridad Obrera*¹⁷². Agustín Castellá Trulls recibió tres condenas por ese concepto en tres juicios celebrados el mismo día¹⁷³. Y, con todo, el hecho de que las críticas al poder judicial fuesen significativas pese al carácter disuasorio de toda represión es un indicador interesante de cómo persistía el malestar social respecto al funcionamiento de la justicia que, por tanto, no ha de reducirse al jurado en modo alguno.

Los magistrados profesionales poseían bastantes herramientas para propiciar los veredictos de inculpabilidad –luego tan criticados– que después motivaban unas absoluciones que, por lo tanto, no eran inevitables. Muy al contrario, la justicia togada jugó el papel más importante, al condicionar el funcionamiento de la justicia de legos y promover que la opinión pública se volviera contra la misma. La crítica al jurado popular no dejaba de ser una crítica a una parte integrante del proceso judicial y, por tanto, podría haberse interpretado como una injuria punible. La renuncia a una hermenéutica semejante –perseguir, como injurias contra la autoridad judicial, tanto las que afectaban directamente a la justicia togada como las que le afectaban indirectamente por la vía del jurado– tiene un significado político singular. Pues el jurado encarnaba los peligros de la participación ciudadana y las garantías procesales para la defensa del orden social, las dudas en torno al mismo ponían en cuestión la conveniencia de la democracia y el Estado de derecho para el capitalismo.

Conviene tomar en serio la hipótesis según la cual la magistratura profesional se escudó tras los jurados populares para justificar una cierta inacción deliberada, al menos, contra los actores más violentos involucrados en el ciclo 1917-1923. Esta maniobra evasiva, que el miedo a las represalias ayudaría a explicar en parte,

¹⁷⁰ SAPB de 19 de enero de 1921. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 110. Casos semejantes: SSAPB de 26 de febrero de 1923 y 26 de marzo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

¹⁷¹ Por injurias a la autoridad o incluso por provocación al asesinato, como ocurrió a un repartidor de octavillas de Manresa que recriminaba al jefe de policía Arlegui su afición a la ley de fugas. SAPB de 7 de abril de 1922. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 116. Además del delito de publicaciones clandestinas, se hacía uso del delito de injurias a la autoridad, como sucedió al impresor de unas octavillas firmadas por la Federación Comunista Libertaria donde se afirmaba que Arlegui formaba «una banda de asesinos [...] pagada por la Patronal». SAPB de 5 de marzo de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 117.

¹⁷² Cinco sentencias un mismo día, el 9 de julio de 1923, y otras dos el 11 del mes siguiente. Al final, solo se le condenó en un caso. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 119.

¹⁷³ SAPB de 16 de abril de 1923. ACTSJC, Libro de sentencias, sig. 118.

podía responder a una segunda motivación y, desde luego, conducía a un mismo resultado. A saber: la agudización de las contradicciones internas al Estado y el impulso, por un lado, de una corriente de opinión partidaria del engrosamiento de la jurisdicción castrense y las competencias del ejército en el control de la vida civil, y, por otro lado, de la suspensión de garantías constitucionales, que dotaba de amplísimos poderes represivos a los gobernadores civiles¹⁷⁴. Uno y otro serían el medio, precisamente, para superar aquellas contradicciones que habían sido alentadas, entre otros, por la administración de justicia.

La crítica a la institución del jurado es interesante, además, no sólo porque traduzca una objeción frontal al principio democrático y al paradigma constitucional consistente en la subordinación del ejercicio del poder respecto a la garantía de los derechos, sino porque expresa la concepción que los jueces tenían de su propia tarea. Si la entereza de un solo juez de carrera frente a extorsiones o coacciones era más sólida que la de un grupo de jurados populares no sólo es porque éstos fueran meros ciudadanos, sino porque aquellos poseían unas cualidades (casi) sobrenaturales. La de impartir justicia era una misión trascendental a ojos de buena parte de la judicatura y la fiscalía, lo que no deja de ser relevante para conocer su cultura jurídica y su ideología¹⁷⁵. La suspensión del jurado popular no solo barrió una garantía constitucional de los justiciables y un canal de participación ciudadana, sino que inauguró un período de reivindicación de la judicatura, por vía del ejercicio, de sus habilidades represivas en comunión con las fuerzas armadas. Tal fue el culmen del proceso de descomposición del Estado de derecho que condujo a la dictadura de Primo de Rivera. No es casual que el dictador definiera a la judicatura como uno de los pilares de su régimen¹⁷⁶. Por parafrasear a Diego López Garrido, la persistente campaña contra el jurado formaba parte de aquella estrategia interesada en «una auténtica renuncia de la Administración civil a administrar también el orden público»¹⁷⁷.

Cabe entender la actitud de la justicia profesional trayendo a colación el discurso de apertura del curso de 1930 en la Universidad de La Laguna. Allí rememoró el procesalista Manuel de Pina cómo se había posicionado hacia 1920 contra la suspensión del jurado popular, siquiera en la provincia de Barcelona. Su principal argumento pasaba por sostener que los veredictos absolutorios res-

¹⁷⁴ Huelga advertir que esta postura ya se había formulado con anterioridad al período estudiado. Por ejemplo, Manuel Méndez Alzola escribió bajo seudónimo que los tribunales militares debían asumir las funciones acaparadas por «la hez del pueblo» que se encontraba representada en aquellos «tribunales de ingénita miseria psicológica» que eran los jurados. SCIPIO IMPERATOR, Q., *Los jurados civiles y los jueces militares*, Imprenta Artística Española, Madrid, 1914, pp. 14-16.

¹⁷⁵ Influyentes juristas como el penalista Quintiliano Saldaña explicitaron el carácter «sagrado», «sublime» y «divino» de la función judicial. «El juez –remarcaba– es sacerdote de una religión, universal y eterna, que no teme reformadores, ni conoce herejías (tan sólo tuvo cismas, como el arbitraje y el Jurado)». SALDAÑA, Q., *El hombre de toga*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1927, p. 107.

¹⁷⁶ PÉREZ TRUJILLANO, R., «Cuando la República llegó, la justicia ya estaba allí. Notas para el estudio del poder judicial en la España contemporánea», *Jueces para la Democracia*, 97 (2020), pp. 90-108, ver p. 107.

¹⁷⁷ LÓPEZ GARRIDO, D., *El aparato policial en España. Historia, sociología e ideología*, Ariel, Barcelona, 1987, p. 70.

pondían a la ausencia de pruebas inculpatorias. Reconocía que, a veces, esos veredictos podían ser «de origen notoriamente inmoral». Pero ante la «resistencia de los testigos a declarar» –la prueba testifical, tratándose de delitos contra las personas, era la más importante en aquella época, precisamente por la falta de medios policiales–, los jurados tenían pocas alternativas. Y se preguntaba: «¿cabe suponer que, en circunstancias iguales a las en que se encuentran los jurados, los magistrados habrían de condenar a los procesados?». Diez años más tarde él mismo haría un balance que validaba el planteamiento inicial: tras la suspensión, «continuaron las coacciones sobre los magistrados encargados de juzgar en los procesos instruidos por delitos sociales y las absoluciones de los Tribunales de Derecho no fueron consideradas, sin duda injustamente, menos escandalosas que los veredictos de inculpabilidad de los jueces populares». La magistratura profesional chocó con el mismo escollo que el jurado. Una y otro sufrieron la misma espada de Damocles: «la inhibición de los ciudadanos» en cuanto a la colaboración con la justicia y la policía¹⁷⁸.

Era semejante problema el que, en última instancia, ayuda a entender la conducta pasiva y esquiva de los jueces de carrera: aparte del miedo que pudieran sufrir, lo esencial es que sabían que no podían condenar en multitud de casos con la ley en la mano y, al descargar el peso sobre el jurado popular, transmitían la idea de que la ciudadanía era incapaz para juzgar y para gobernarse, dejando colateralmente como única opción viable para garantizar la represión, aun sin pruebas, la práctica extrajudicial y, a la larga, la opción militarista y directamente dictatorial. Pues, como diría el fiscal general impuesto por el directorio militar, la «falta de eficacia» represiva que salpicaba a policías, jueces y fiscales traía consecuencia de la negativa a colaborar no sólo de los testigos, sino de las propias víctimas de los delitos. Por eso una institución castrense dotada de «independencia» respecto a los gobiernos civiles y sus «fines bastardos», como la Guardia civil, era la verdadera esperanza contra el crimen¹⁷⁹.

VI. REFLEXIONES FINALES

La composición de los jurados y los derroteros de su actuación denotan que no se trataba, sin más, de una institución representativa de las clases populares. Para comprender la práctica del jurado hay que atender a la tensión entre prevaricación institucional, solidaridad de clase y miedo personal a las represalias de los acusados, pero no reducirse a ella. Emerge una dimensión tanto más interesante si cabe en la sensibilidad mostrada por el jurado hacia las causas obreristas y los crímenes cometidos en ejercicio de derechos políticos y sociales formalmente reconocidos o tan solo reivindicados por corrientes importantes de opinión. Bajo esta óptica, la intervención del jurado en la historia de la violencia política de la etapa 1917-1923 puede ser entendida en términos de defensa

¹⁷⁸ DE PINA Y MILÁN, R., *El juez no profesional en la justicia penal*, pp. 30-33.

¹⁷⁹ PONTE Y ESCARTÍN, G., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1924*, Ed. Reus, Madrid, 1924, pp. XXIX-XXXI.

azarosa de principios constitucionales de ciudadanía y de episodios espontáneos de lucha por los derechos, así como un resabio de humanismo ante las denuncias de torturas y la creciente desconfianza social hacia el aparato coactivo del Estado en sus distintas ramificaciones.

El jurado comportaba la última barrera frente a la fuerza bruta desplegada tanto por el conglomerado de instituciones policiales y militares como por la red de policías privadas y milicias paramilitares que actuaban bajo la mirada atenta o impasible, según el caso, de la administración de justicia. Como dijo el abogado conservador Ángel Ossorio, «a cambio de los tremendos errores del Jurado, de sus impunidades sistemáticas y de sus venalidades escandalosas, ha influido sobre la Magistratura, haciéndola más piadosa, más humana»¹⁸⁰. El jurado reclamaba y, a decir verdad, imponía la benignidad que el sistema punitivo decía ostentar. Pero el jurado desempeñó una función ambivalente ya que, a la vez que contenía la inercia del sistema punitivo, sirvió para enmascarar la participación de la judicatura en el conflicto social; en una palabra, para tapar su parcialidad en la gestión del castigo. Así visto, el jurado era una pieza garantista dentro de una maquinaria institucional violenta, pero también un chivo expiatorio, un eslabón débil y, a la postre, un pelele funcional a aquella estrategia política más honda consistente en el socavamiento de las garantías y el reforzamiento autoritario de los poderes, a cuyo avance concurrían jueces de carrera, fiscales y juristas en general.

El estudio del funcionamiento del jurado popular en los años duros del pistolerismo autoriza a concluir con algunas reflexiones dentro del marco foucaultiano y claveriano en que intentamos movernos. Puede afirmarse así que, al menos en el contexto analizado, la justicia de legos dificultaba la separación entre clase obrera y delincuentes, estorbando las maniobras de construcción discursiva del delincuente, el peligroso, el anormal y, en definitiva, las subjetividades edificadas por el sistema penal moderno¹⁸¹. Asimismo, el jurado popular revertía el arbitrio sesgado y esencialmente «antisedicioso» de los «ilegalismos», al desistir de la misión impuesta al sistema punitivo burgués de combatir a todo trance el «ilegalismo popular» desatendiendo, sin embargo, el «privilegiado», el «mercantilista» y «el del poder»¹⁸². La tarea de juzgar estaba repartida entre varios agentes afines a cierta racionalidad, «normalización» e «higiene pública» de la población¹⁸³. Pero lo que compartían burócratas judiciales, policías, psiquiatras, criminólogos, psicólogos, oficiales penitenciarios, etc. no concurría necesariamente en esas amalgamas fugaces de valores, principios y convicciones que entrañaba el jurado¹⁸⁴.

¹⁸⁰ OSSORIO GALLARDO, A., *La justicia poder*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1927, p. 61.

¹⁸¹ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, pp. 256-258, 270, 288, 291-293 y 306-308. *Id.*, *La sociedad punitiva. Curso del Collège de France (1972-1973)*, Akal, Madrid, 2018, p. 168.

¹⁸² FOUCAULT, M., *La sociedad punitiva. Curso del Collège de France (1972-1973)*, Akal, Madrid, 2018, pp. 160-163.

¹⁸³ FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia*, pp. 90-92 y 98.

¹⁸⁴ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, pp. 28-29. *Id.*, *La verdad y las formas jurídicas*, pp. 102-103, 134-135 y 141-143. *Id.*, *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*, Siglo XXI, Madrid, 2021, pp. 242-246.

La práctica del jurado popular también invertía aquellas reglas de la justicia penal que establecían un nexo entre determinar la verdad e impartir justicia, entre veridicción y jurisdicción¹⁸⁵. Según hemos observado, en los juicios por jurado la veridicción de la agencia judicial quedaba sujeta a la aprobación del pueblo circunstancialmente representado en el jurado. El juez de instrucción dirigía la investigación y los magistrados profesionales planteaban las preguntas que el jurado debía responder; la justicia togada no perdía, en este sentido, el control sobre el proceso de hallazgo de la verdad-saber, resorte de la acción de juzgar. Mas, finalmente, no podía hacerlo como le hubiera gustado: en régimen de monopolio estricto¹⁸⁶. Tras la aparente unidad ideológica y ritual del proceso, en el acto de la vista oral quedaba de relieve que no había un tercero imparcial, sino dos terceros imparciales. Su interacción estaba regulada al detalle y los términos de su concreción podían ser bastante predecibles; desde su misma concepción en 1888, el jurado fue planteado como el tribunal «imparcial» por excelencia, frente al bloque de magistrados y fiscales que se cimentaba sobre «una relación de analogía, una razón de identidad, una razón de compañerismo»¹⁸⁷. Sin embargo, la existencia de marcos sociales, culturales, políticos y morales distintos en cada uno de esos terceros –el catolicismo liberal era hegemónico en el aparato estatal, pero no en la sociedad–¹⁸⁸ impedía descartar que el proceso abriese la puerta a un conflicto subterráneo, coherente con el que estaba llamado a resolver. Aunque de manera localizada y efímera, el Estado, representado por la magistratura profesional, perdía el dominio sobre la moralidad¹⁸⁹. La soberanía del Estado personificada por la administración judicial y la soberanía popular encarnada por el jurado se contradecían públicamente: aquella se sentía lesionada por un acto que ésta negaba.

Al exculpar a (casi) todo obrero por su supuesta participación en actos terroristas de lucha de clases, el jurado desbarataba las indagaciones y relatos de las autoridades. El jurado ejercía un control jurisdiccional-popular de la acción de los poderes públicos, despilfarrando las energías, voluntades y recursos empleados por el sistema represivo. Simultáneamente, el jurado ponía de este modo en entredicho los actos, intenciones y garantías del aparato de Estado, ya que la inclinación a absolver los delitos políticos o sociales suponía la traducción de una indisimulada desconfianza hacia el rol partidario de la fiscalía y las investigaciones policiales y judiciales, así como hacia la severidad de las normas penales. Si el vínculo entre derecho y soberanía se manifiesta tanto en la coerción como en la producción de verdad hasta el punto de que el derecho moderno es el

¹⁸⁵ FOUCAULT, M., *Obrar mal, decir la verdad*, p. 226.

¹⁸⁶ Es obligado recordar en este punto que, para Bourdieu, el campo jurídico es aquel en el que se produce la «concurrency por el monopolio del derecho de decir el derecho». Se abre entonces una interesante dimensión para el estudio de la relación entre el jurado popular y la magistratura profesional. Bourdieu, P., *Poder, derecho y clases sociales*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2001, p. 169.

¹⁸⁷ PACHECO Y MONTORO, F. de ASÍS, *La Ley del Jurado comentada*, p. CXIV.

¹⁸⁸ MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», p. 864.

¹⁸⁹ FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia*, p. 78.

idioma del poder, el jurado, cuyo cometido era decir la verdad, rompía una lógica elemental intensificando el hiato Estado-sociedad¹⁹⁰.

Al pronunciarse sobre la prueba, el jurado quebraba la secuencia que concatenaba sospechas policiales, demostración forense, convencimiento judicial acerca de la culpabilidad conforme a algún ilícito tipificado por la ley vigente y determinación de la pena dentro de las horquillas facilitadas por esa misma ley. La del jurado no puede explicarse lisa y llanamente como una experiencia atentatoria contra el principio de legalidad, sino más bien como una afirmación en sentido positivo, junto a la legalidad, de un nuevo principio de «juracidad»¹⁹¹, donde la equidad, la moral y hasta la sentimentalidad tenían lícita cabida. Como afirmó uno de los presidentes del Tribunal Supremo a fines del Ochocientos, «la conciencia de los Jurados» recibía una «impresión» muy distinta a la de los magistrados profesionales, de lo que se derivaba un tratamiento diferente: mientras que estos últimos estaban obligados a castigar toda infracción legal, aquellos podían considerar «digno de pena» tan solo lo que entrañase «verdadera perversidad y efectividad de daños gravísimos»¹⁹². El jurista liberal Francisco de Asís había ido más allá: el jurado popular era la institución más apropiada para hacer frente a la criminalidad política y social porque los funcionarios judiciales, además de revolversse resueltamente contra la misma, lo hacían sin garantías de independencia, ya que ellos mismos eran «parte de una organización administrativa y política que se siente atacada»¹⁹³. Por su habilitación legal, este nuevo principio de juracidad no presentaba una cualidad antisistema, aunque disputaba la interpretación jurídica y la racionalidad penal que gozaban de hegemonía en la administración policial y judicial. A la luz del jurado, la ley era censurada y dirigida en su aplicación: no podía castigar a quien había sido maltratado por la autoridad o por la más gruesa injusticia del sistema económico y social, a quien ya había sido castigado.

El discurso judicial se veía salpicado por el jurado. Esa contaminación popular del más amplio discurso jurídico no neutralizaba la lógica estatal de la justicia –que, mal que bien, absorbía al jurado, lo interiorizaba–, pero le imprimía ciertos sentidos sobre una sacrílega base, pese a todo, técnica y procedimental, toda vez que los magistrados de derecho tamizaban los veredictos para dictar las sentencias. Era ésta la mayor fortaleza y la mayor debilidad de la justicia de legos en su relación con la justicia togada. Lo profano era y debía ser sometido a la lógica de la justicia institucional; por eso decimos que no entrañaba una justicia popular *sensu stricto*. Sin embargo, esa solución difícilmente satisfacía lo que la racionalidad penal de la justicia profesional de veras anhelaba: su aniquilación.

Atendiendo a cómo era formado, es bastante posible que el jurado se trastabillase como derecho en su vertiente subjetiva, esto es, como derecho a un juicio

¹⁹⁰ HUNT, A., y WICKHAM, G., *Foucault and Law*, pp. 40-42.

¹⁹¹ Hasta donde sabemos, quien acuñó este concepto fue MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Visión histórica y constitucional del jurado», p. 23.

¹⁹² BRAVO, E., «La institución del Jurado y su planteamiento en España», p. 216.

¹⁹³ PACHECO Y MONTORO, F. de ASÍS, *La Ley del Jurado comentada*, p. 49.

por pares, por iguales. Pero, ya pesara más el miedo a las presiones, la solidaridad de clase o el repudio a la arbitrariedad, lo cierto es que el jurado operaba eficazmente como derecho en su vertiente objetiva: representaba un contrapeso efectivo contra la voluntad bastante homogénea de magistrados, fiscales y policías hasta el punto de dotar al proceso contradictorio de una nueva dimensión, confiriendo al juicio una connotación verdaderamente acusatoria que repelía la valencia inquisitiva que, *de facto*, se imponía en la mayoría de los juicios, marcados tanto por la generalizada sintonía –sólo diversa en el grado– entre fiscalía y judicatura como por la merma de los principios de oralidad, publicidad y colegialidad en la adopción de resoluciones judiciales¹⁹⁴. Ya no se trataba de que los juicios por crímenes políticos o sociales interpelases a distintas partes con las mismas armas, sino que el jurado devenía una cuña capaz de interrumpir la maquinaria represiva del Estado desde dentro del mismo, al menos puntualmente –no cabe olvidar que los jurados son instituciones esporádicas y rotatorias ejercidas por personal ajeno a la organización estatal– y, a la vez, lanzar un reproche moral y político a dicha maquinaria. Como representantes de la soberanía popular, los jurados eran ejecutores de esa sanción moral y pública que era la infamia¹⁹⁵, pero no ya para marcar al sindicalista con el estigma de la vergüenza o el de la patología, sino para arrojarlo sobre el Estado tan pronto como se exculpaba al primero. En este sentido, el jurado desencadenaba una dinámica de resistencia a la fuerza represiva y productiva del poder, pero también una dinámica productiva propia. Contribuía a fabricar una nueva secuencia de subjetividades: el ciudadano inocente, el obrero martirizado frente al Estado tan tramposo y cruel como subordinado al capitalismo insaciable. Bajo esta perspectiva, el jurado no fue concebido como derecho constitucional –a fundar instituciones desde el ejercicio en defensa de la libertad personal– ni en la Constitución de 1876 ni en la ley de 1888¹⁹⁶. No obstante, su itinerario práctico terminó asumiendo ese rol con creces, al menos entre 1917 y 1923.

En fin, las decisiones del jurado implicaban un uso ecológico del derecho con una relevancia materialmente constitucional más allá de la connotación de garantía que también comportaba en el proceso penal¹⁹⁷. Depuraba las facetas más agresivas y arbitrarias del poder punitivo del Estado para, ante el terrorismo patronal y estatal, mantener siquiera reconocibles los atributos más elementales de la ciudadanía: presunción de inocencia frente a presunción de culpabilidad, igualdad ante la ley frente a discriminación policial y procesal por motivos ideológicos, seguridad personal frente a torturas y encarcelamientos masivos, derecho de defensa frente a ausencia de medios económicos e incomunicación de los presos preventivos, etc. Esta ecología

¹⁹⁴ CLAVERO, B., *Happy Constitution*, p. 100.

¹⁹⁵ FOUCAULT, M., *La sociedad punitiva*, pp. 86-87.

¹⁹⁶ CLAVERO, B., *Happy Constitution*, pp. 100-105, 146-147, 152 y 155.

¹⁹⁷ Fritjof Capra y Ugo Mattei han hablado de la «ecología del derecho» en unos términos que interesan a nuestro enfoque, aunque ligeramente distintos: como estrategia de supervivencia de la comunidad sobre la base de un compromiso cívico y en armonía con la naturaleza. CAPRA, F., y MATTEI, U., *La ecología del derecho. Hacia un sistema jurídico en armonía con la naturaleza y la comunidad*, Olejnik, Santiago de Chile, 2023, pp. 43-44 y 153-164.

ciudadana del poder, que el jurado era capaz de canalizar en una tesitura tan crítica como la analizada, bien podría ser observada como una inserción de la «economía moral» de los gobernados en los entresijos de la «economía del poder» y contra sus fundamentos axiales de eficiencia y producción, por poner en diálogo a Thompson y Foucault¹⁹⁸. El jurado no sólo detenía en seco muchos intentos de castigo de la violencia sindicalista, sino que impugnaba la tendencia crecientemente autoritaria y violenta del Estado en su gestión del conflicto político y social, minando su legitimidad. Es por ello que la suspensión del jurado fue un paso previo necesario para la construcción de la dictadura de Primo de Rivera que dio al traste con el Estado liberal de derecho. Su descomposición no fue más rápida gracias a la existencia de instituciones sobrevenidamente populares y azarosa e incluso sorprendentemente constitucionales como el jurado.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA PATIÑO, R., «El Jurado. Visión histórica y crítica», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, 1993, pp. 37-110.
- ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.
- ALONSO MARTÍNEZ, M., «Prólogo», a De Asís Pacheco, F., *La Ley del Jurado comentada*, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1889, pp. IX-LXI.
- AMAT Y FURIÓ, V., *El jurado. Ley sobre su establecimiento en España con comentarios y formularios*, Imprenta Doménech, Valencia, 1888.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Trotta, Madrid, 2015.
- ATIENZA, M., *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.
- BALCELLS, A., *Violència social i poder polític: sis estudis històrics sobre la Catalunya contemporània*, Pòrtic, Barcelona, 2001.
- *El pistolerisme (Barcelona 1917-1923)*, Pòrtic, Barcelona, 2009.
- BARRIO ALONSO, A., *Por la razón y el derecho. Historia de la negociación colectiva en España (1850-2012)*, Comares, Granada, 2014.
- BOURDIEU, P., *Poder, derecho y clases sociales*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2001.
- BRAVO, E., *Ley del Jurado*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1888.
- «La institución del Jurado y su planteamiento en España», en VV. AA., *Homenaje que á la memoria del Excmo. Señor Don Emilio Bravo dedica la Biblioteca Judicial*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1893.
- CAÑAL MIGOLLA, C., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1917*, Ed. Reus, Madrid, 1917.
- CAPRA, F., y MATTEI, U., *La ecología del derecho. Hacia un sistema jurídico en armonía con la naturaleza y la comunidad*, Olejnik, Santiago de Chile, 2023.

¹⁹⁸ THOMPSON, E. P., *A economia moral da multidão na Inglaterra do século XVIII*, Antígona, Lisboa, 2008.

- CASTRO ALFÍN, D., *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1998.
- CIUDAD AURIOL, J., «Apertura de Tribunales», *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, 188, 1919, pp. 241-244.
- CLAVERO, B., *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997.
- COVIÁN Y JUNCO, V., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1919*, Ed. Reus, Madrid, 1919.
- CULEBRAS PÉREZ, M.^a L., *El jurado en el constitucionalismo español*, Club Universitario, Alicante, 1997.
- D'AURIA, A. A., *Contra los jueces. El discurso anarquista en sede judicial*, Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2009.
- DE PINA Y MILÁN, R., *El juez no profesional en la justicia penal. Discurso leído en la solemne apertura del Curso académico de 1930 a 1931*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930.
- *Manual de Derecho procesal penal*, Ed. Reus, Madrid, 1934.
- DEL REY REGUILLO, F., *Propietarios y patronos: la política de las organizaciones económicas en la España de la Restauración (1914-1923)*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992.
- ELSTER, J., *Juicios salomónicos. Las limitaciones de la racionalidad como principio de decisión*, Gedisa, Barcelona, 1999.
- ENCINAR DEL POZO, M. A., «El crimen de Cuenca», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 81-97.
- FARRÉ MOREGÓ, J. M.^a, *Los atentados sociales en España*, Casa Faure, Madrid, 1922.
- FERNÁNDEZ AGIS, D., y GARCÍA LÓPEZ, D. J., *Poder, derecho y justicia. Reflexiones desde el espacio discursivo de Michel Foucault*, Hache Hache, Santa Cruz de Tenerife, 2019.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2014.
- FORERO CUÉLLAR, A., *Criminología y anarquismo. Defensa social, excepcionalidad penal y lucha por la sociedad del porvenir en la España de entre siglos (XIX-XX)*, Bellaterra, Barcelona, 2022.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 2009.
- *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2010.
- *La sociedad punitiva. Curso del Collège de France (1972-1973)*, Akal, Madrid, 2018.
- *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*, Siglo XXI, Madrid, 2021.
- FREIRE (MARIO), J. P., *O jury. Conferencia*, Centro Tipográfico Colonial, Lisboa, 1928.
- GALBE LOSHUERTOS, J. L., *Tribunales correccionales*, Góngora, Madrid, 1935.
- GARCÍA BAXTER, F., «La pena de muerte», *Gaceta Jurídica de Guerra y Marina*, 161, 1917, pp. 177-181.
- GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L., «“Sacamantecas” y vampiros», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XIX*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 367-392.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., «El juicio por jurado», *Rudimentos Legales*, 2 (2000), pp. 13-61.

- GIMÉNEZ, S., «Tinta roja, sangre negra. A cien años del atentado contra Ángel Pestana», en *Conversación sobre la Historia*, 19 de noviembre de 2022. Disponible en línea: <https://conversacionsobrehistoria.info/2022/11/19/tinta-roja-sangre-negra-a-cien-anos-del-atentado-contra-angel-pestana/> (última consulta el 19 de febrero de 2025).
- GLEADOW, C., *History of trial by jury in the Spanish legal system*, E. Mellen Press, Lampeter, 2000.
- GÓMEZ DE SALAZAR, F., *Defensa del juicio por jurados*, Establecimiento Tipográfico de Ramón Vicente, Madrid, 1868.
- GÓMEZ-RIVERO, R., *El tribunal del jurado en Albacete (1888-1936)*, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, Albacete, 1999.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E., *El máuser y el sufragio: orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, CSIC, Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado: la experiencia española*, La Ley, Madrid, 2006.
- HUNT, A., y WICKHAM, G., *Foucault and Law: Towards a Sociology of Law as Governance*, Pluto Press, London, 1994.
- KIRCHHEIMER, O., *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, Comares, Granada, 2001.
- LAGO FREIRE, C., *Leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado comentada y anotada*, Estab. Tip. de Bernis-Llanes, Tortosa, 1887.
- LONDOÑO TAMAYO, A., *El juicio por jurado en Colombia (1821-1863). Participación ciudadana y justicia penal*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2014.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Casas Viejas», en VV. AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo xx*, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, pp. 251-274.
- LÓPEZ GARRIDO, D., *El aparato policial en España. Historia, sociología e ideología*, Ariel, Barcelona, 1987.
- MARINELLO BONNEFOY, J. C., «Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 86 (2016), pp. 521-545.
- «Pistoleroismo y violencia sindical en Barcelona (1917-1923)», *Quaderns d'Història*, 26, 2020, pp. 133-148.
- MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38, 2009, pp. 861-951.
- MARTÍN OSTOS, J., *Jurado y Escabinado (participación popular en la Administración de Justicia)*, Dykinson, Madrid, 1990.
- MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Jurado», en Fernández Sebastián, J., y Fuentes Aragonés, J. F. (eds.), *Diccionario político y social del siglo xix español*, Alianza, Madrid, 2002, pp. 394-397.
- «Visión histórica y constitucional del jurado», *Estudios de Derecho Judicial*, 96 (2006), pp. 17-45.
- «Juntas de censura y jurado: la aplicación peninsular de la normativa de libertad política de imprenta (1810-1823)», en Larriba, E., y Durán López, F. (eds.), *El nacimiento de la libertad de imprenta: antecedentes, promulgación y consecuencias del Decreto de 10 de noviembre de 1810*, Sílex, Madrid, 2012, pp. 325-344.
- McCONVILLE, M., y MIRSKY, C. L., *Jury Trials and Plea Bargaining: A True History*, Hart Publishing, Oxford, 2005.

- MCDERMOTT, S. P., *The Jury in Lincoln's America*, Ohio University Press, Ohio, 2012.
- MELLÓN, J. A., «Ordenamiento jurídico burgués y cuestión social. (Catolicismo político y fundamentalismo capitalista del liberalismo español en la segunda mitad del siglo XIX)», en Bergalli, R., y Mari, E. E. (eds.), *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 1-30.
- MORENO PESTAÑA, J. L., *Retorno a Atenas. La democracia como principio antioligárquico*, Siglo XXI, Madrid, 2019.
- NÚÑEZ DE CEPEDA, H., *El Jurado*, Imprenta Moret, La Coruña, 1933.
- OBSERVATORI DE LA VIDA QUOTIDIANA (ED.), *Gráfica anarquista. Utópica tinta (1931-1939)*, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2021.
- OLIVER OLMO, P., «The Death Penalty and Historical Change in Spain», *Journal of Historical Sociology*, 2 (2021), pp. 233-400.
- ORTEGO GIL, P., «La otra publicidad del proceso penal: la crónica periodística del crimen de Nava de Roa (1888)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 74, 2021, pp. 127-171.
- OSSORIO GALLARDO, A., *La justicia poder*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1927.
- PACHECO Y MONTORO, F. de Asís, *La Ley del Jurado comentada*, Imprenta de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1889.
- PÉREZ TRUJILLANO, R., «Cuando la República llegó, la justicia ya estaba allí. Notas para el estudio del poder judicial en la España contemporánea», *Jueces para la Democracia*, 97, 2020, pp. 90-108.
- «Las reformas judiciales del primer bienio republicano (1931-1933)», *Historia Constitucional*, 25, 2024, pp. 399-469.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular en la administración de justicia: el tribunal del jurado*, RDU, Madrid, 1992.
- PESTAÑA, A., *El Terrorismo en Barcelona*, Talleres Gráficos Gutenberg, Tarragona, 1920.
- *Sindicalismo y terrorismo*, El Sembrador, Madrid, 1923.
- PONTE y ESCARTÍN, G., *Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1924*, Ed. Reus, Madrid, 1924.
- ROBLES POZO, J., *Las leyes y la jurisprudencia vigentes del enjuiciamiento criminal*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1890.
- RODRÍGUEZ PINILLA, T., *El jurado y su planteamiento en España. Bosquejo histórico-crítico de la importancia y de los beneficios de la institución*, Biblioteca Democrática, Madrid, 1882.
- ROMERO SALVADÓ, F. J., *Political Comedy and Social Tragedy. Spain, a Laboratory of Social Conflict, 1892-1921*, Sussex Academic Press, Brighton, 2020.
- ROMERO Y GIRÓN, V., «Prólogo» a *Manual del Jurado*, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1888, pp. 5-21.
- SALDAÑA, Q., *El hombre de toga*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1927.
- SAUQUILLO, J., *Michel Foucault: poder, saber y subjetivación*, Alianza, Madrid, 2017.
- SCIPIO IMPERATOR, Q., *Los jurados civiles y los jueces militares*, Imprenta Artística Española, Madrid, 1914.
- SERRANO GONZÁLEZ, A., *Michel Foucault. Sujeto, derecho, poder*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1987.
- SORIANO, R., *El nuevo jurado español*, Ariel, Barcelona, 1985.
- SPECKMAN GUERRA, E., *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, UNAM, Ciudad de México, 2014.

- «*El derecho a vivir como una mujer amante y amada*»: Nydia Camargo, su crimen y su juicio, El Colegio de México, Ciudad de México, 2019.
- THOMPSON, E. P., *A economia moral da multidão na Inglaterra do século XVIII*, Antígona, Lisboa, 2008.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Historia constitucional de España*, Marcial Pons, Madrid, 2020.
- VARELA, L., «El jurado y la legitimación del enjuiciamiento criminal», *Teoría y Derecho* 29, 2021, pp. 212-247.
- VAZ, M. J., *Crime e Sociedade. Portugal na segunda metade do século XIX*, Celta, Oeiras, 1998.
- VERLANGA HUERTA, F., *Jurisprudencia popular*, Librería del Editor D. J. D. de los Ríos, Madrid, 1840.
- VIPEGÓN, *Guía de los jurados. Obra utilísima dedicada a los ciudadanos desconocedores del derecho, que intervienen en los juicios criminales como jueces jurados*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1901.
- WALKER, D. J., *Crime at El Escorial. The 1892 Child Murder, the Press, and the Jury*, University Press of America, Maryland, 2014.
- ZOFFMANN RODRÍGUEZ, A., «Spanish pistolismo and labour violence in post-war Europe, 1917-1923», *Past and Present*, advance access (2025), pp. 1-32. Disponible en línea: <https://doi.org/10.1093/pastj/gtaf001> (última consulta el 19 de febrero de 2025).

RUBÉN PÉREZ TRUJILLANO

Universidad de Granada. España

Instituto de História Contemporânea-IN2PAST

Universidade Nova de Lisboa. Portugal

<https://orcid.org/0000-0001-7197-7845>

ARTURO ZOFFMANN RODRÍGUEZ

Instituto de História Contemporânea-IN2PAST

Universidade Nova de Lisboa. Portugal

<https://orcid.org/0000-0002-2557-7848>

MISCELÁNEA

